

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2026**

Nº de Recurso: **222/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

VALENCIA

NIG: 1204043220210011617

Rollo de Apelación N.º 222/2026

Procedimiento ordinario N.º 32/2023

Audiencia Provincial de Castellón

Sección Primera

Procedimiento ordinario N.º 4/2022

Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana. Plaza nº 6

SENTENCIA N.º.200/2026

Ilmo. Sr. Presidente

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

Ilmos. Sres. Magistrados

D^a. Carmen Llombart Pérez

D. Vicente Manuel Torres Cervera

En la Ciudad de Valencia, a diez de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N.º 89/2026, de fecha 17 de marzo, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Castellón, en su procedimiento ordinario N.º 32/2023 dimanante del procedimiento ordinario seguido ante la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana. Plaza nº 6 con el número 4/2022, por varios delitos de abuso sexual.

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelantes, D^a. Vicenta y D^a Candelaria representada por el Procurador D. PASCUAL LLORENS CUBEDO y defendida por el Letrado D. RUBÉN COBO BALAGUER; D^a Jacinta, D^a Gracia y D. Aurelio, representados por D^a INMACULADA TOMAS FORTANET y en su defensa D. VICENTE MARTIN CHESA SORRIBES; siendo apelado el MINISTERIO FISCAL representado por el Ilmo. Sr. DON JAVIER CARCELLER FABREGAT y ejercitó la Acusación Particular D. Jesús, D^a Bernarda, D^a Eva, D^a Clemencia, D. Daniel y D. Jose Carlos, representados por la Procuradora D^a M.^a DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y defendida por el Letrado D. JOSÉ MANUEL MORATALLA TOLEDANO y la también Acusación Particular constituida por D^a Blanca Paloma, representada por la Procuradora D^a PAZ GARCÍA PERIS y asistida por el letrado D. MANUEL GONZÁLEZ PALOMAR; y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. VICENTE MANUEL TORRES CERVERA, quien expresa el parecer del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes:

“Queda probado y así se declara que, Juan Francisco, conocido como Apodo1 y Apodo1, nacido el NUM000/1957, con NUM001, fallecido el NUM017 de NUM017 de 2022 mientras se encontraba en prisión provisional y cuya responsabilidad penal se declaró extinguida por Auto de fecha 20/05/2022, alrededor de los años 1990, atribuyéndose poderes sanadores de los que carecía, pasaba consulta, en un primer momento, en la casa sita en AVENIDA000 nº NUM002 de Castellón propiedad de su pareja sentimental, la acusada, Vicenta, mayor de edad y sin antecedentes penales, y después en un inmueble sito en CALLE000, denominada “la casita”, donde aplicaba terapias o tratamientos consistentes generalmente en imposición de manos o colocación de un objeto vibrador sobre la zona afectada, y donde acudían personas con problemas de diversa índole, personal, familiar, laboral, de salud, especialmente mujeres atraídas por el poder sanador o gracia de Juan Francisco. Siendo ayudado en las tareas de recibir a la gente, abrir la puerta, dar cita, por la acusada Vicenta.

Así las cosas, por efecto de la extensión a personas con problemas de las terapias sanadoras de corte espiritual desarrolladas por Juan Francisco, comenzó a acudir más gente a su consulta. Entre ellos, en los primeros años de la década de 1990, acudió Blanca Paloma, que se había quedado viuda, con un hijo, Jesús, de unos 15 años, y a la que le recomendaron acudir a Juan Francisco, confiando en sus facultades sanadoras. Modesta acudió a través de una amiga. Del mismo modo y por igual motivo, por recomendación, en septiembre de 1992, a “La Casita” acudió el acusado Aurelio, mayor de edad por haber nacido el NUM003/1968 y sin antecedentes penales, que había perdido a sus padres adoptivos. De igual forma, acudió Marí Trini, llevando a su hija Isabel a consulta en “la casita”, después acudió su marido Humberto. Acudiendo también Graciela en 1994, Fermina acudió hacia 1993 a terapia en la casita, al igual que Genoveva.

██████████, afín a creencias espirituales, trató con Apodo1 y le llevo a su casa para que viera a su hija, la acusada Candelaria, nacida el NUM004/1977, que por aquel entonces contaba con 15 años, pretendiendo que la curara dado que era muy introvertida, no salía de casa, no tenía amigas. Juan Francisco, aprovechando la admiración que despertaba en Candelaria, que, debido a su edad, 15 años, su carácter retraído, cerrado, se dejó manipular por Juan Francisco y su carisma, haciéndola sentir especial, aislándola y apartándola de sus padres. Haciéndola dependiente de él, dándole charlas, hablándole de temas sexuales, poniéndole un vibrador en los ovarios para quitar la negatividad y poder ser madre, logrando, en un primer lugar, que le masturbara, desconociendo que era aquello Vicenta, hasta acabar manteniendo relaciones sexuales completas con Juan Francisco siendo aquélla menor.

Como cada vez acudía más gente a reclamar los servicios de sanación de Juan Francisco, la casita se quedaba pequeña y se fue concibiendo la idea de adquirir una vivienda con mayor capacidad con las personas más cercanas, yéndose a vivir juntos y diciendo Juan Francisco que pretendía la construcción de un refugio o albergue para ayudar a niños de familias desestructuradas, necesitados de protección, y, de este modo, durante 1994 adquirieron un inmueble en la Urbanización URBANIZACIÓN000 de l'Alcora, sufragado con aportaciones de los miembros y, especialmente, por Aurelio que vendió un piso que había heredado de sus padres en Castellón de la Plana, y quedando que en la casa del pantano una planta sería para él y otra para la familia de Juan Francisco formada por su pareja Vicenta, y Candelaria que, inducida por Juan Francisco, se casó con Cayetano, hijo de Vicenta. Asimismo, compro una PARCELA000, al lado, para construirse una vivienda, que no llevo a construir.

Asentándose en la casa del pantano, hacia 1994, las personas más cercanas a Juan Francisco, adeptos de Apodo1, entre ellos Santiago, su mujer Lidia y la hija Eva. Blanca Paloma y su hijo Jesús; Graciela y su marido Víctor; Marí Trini y su marido Humberto con su hija Isabel, y, estando en el pantano, nació su otra hija Bibiana. También acudió al pantano Juan Miguel, padre de Enma y Beatriz. La acusada Jacinta acudió a la casita, y después con su marido Moisés, y su hija Nieves acudieron al Pantano. Verónica fue a las consultas de “la casita” y después al pantano, con su marido Mario. También acudían Sonsoles y Aurelio Loreto, Pío y Tomasa, su hijo Jose Carlos, entre otros.

En “El Pantano” se formó un grupo de adeptos y se consolidó la comunidad con Juan Francisco, Apodo1, de líder, bajo la creencia que era un ser especial de luz, que tenía poderes sanadores y que debían salvar al mundo, persuadiendo y haciendo creer, en especial a las mujeres, que debían salvar al mundo de catástrofes, con prácticas y rituales sexuales, teniendo sexo con él para engendrar seres de luz que salvarían el mundo, haciendo rituales en los que intervenían las mujeres, en lo que llamaba “triángulos de luz”, “las siete elegidas”, participando sexualmente las que estaban en ese nivel de evolución espiritual, no participando en los mismos ni Candelaria ni Vicenta, que aunque lo conocían y podían estar presentes, no participaban al no estar al nivel. Se trataba de rituales en que tenían sexo con Juan Francisco, se tocaban entre ellas, se masturbaban. También en estos rituales Juan Francisco les conto que había tenido sexo con todas, para que cogieran celos y crear competitividad entre ellas. Vicenta, su pareja, sabía que Juan Francisco tenía relaciones sexuales con todas las mujeres. Aprovechando estas creencias y su poder de persuasión Apodo1 mantuvo relaciones sexuales con casi todas las mujeres del grupo e incluso engendro hijos con algunas. La mayoría de las mujeres de la

comunidad querían quedarse embarazadas de Juan Francisco para engendrar seres de Eva. Candelaria se quedó embarazada de Juan Francisco, pero sufrió un aborto espontáneo. Juan Francisco prefería que ella no tuviera hijos y que fuera su cuidadora. De hecho, fue dejando los trabajos que tenía en el exterior y se quedó cuidando en el pantano a los suegros de Juan Francisco.

Pronto se les quedó pequeña la vivienda del pantano y el grupo buscó un nuevo emplazamiento, en masía la chaparra sita en CARRETERA000 km 27'9, localidad de Vistabella del Maestrat (Castellón), construyendo para este fin "MASÍA LA CHAPARRA S.L" con NIF NUM005. Siendo los Administradores mancomunados, Mario y Jesús.

La comunidad, con Juan Francisco como líder, se muda a la masía "la Chaparra", hacia el año 1999, 2000. Al principio el grupo estuvo más consolidado, siendo más numeroso, conviviendo en torno a 40 personas entre adultos y menores. Y Juan Francisco logra formar un grupo cohesionado y manipulado que le obedecía fielmente. Se instaura una rutina en la convivencia y un control de cada miembro de la comunidad con el otro, en especial las mujeres, con un alto grado de competitividad entre ellas por agradar al líder, que fija los límites, la sujeción, la coerción. Dentro de la comunidad el rol de tesoreras lo tenían Tomasa, Modesta y Concepción, pero teniendo en cuenta que las acciones de la comunidad se planeaban, decidían y ejecutaban por Juan Francisco, sin que existiera más jerarquía que la de este.

Juan Francisco impartía escuelas donde se trataban temas espirituales, partiendo de él como ser de luz y temas de carácter sexual, se abordaba la faceta sexual, en términos que invitaban a eliminar prejuicios. Sesiones grupales en las que se introducía la doctrina del grupo, que era impartida únicamente por Apodo1, en las que desarrollaba el doctrinario grupal. Juan Francisco incitaba a hablar sobre masturbación, orgasmos, dándose nociones e incitando a la masturbación y a las relaciones sexuales, diciendo que la sociedad estaba reprimida, normalizándose de esta manera los abusos y tocamientos. Juan Francisco irradiaba un carisma en todas las mujeres a las que manipulaba creyendo que era un ser de luz, y las mujeres competían por estar con él, subir a su habitación, ser sus preferidas, por mantener relaciones sexuales con él, como ser de luz. Incluso había cierto ambiente hostil en las relaciones sociales de la comunidad al haber mucha competitividad por quien se acercaba y conseguía más el favor de Juan Francisco, lo cual fomentaba manipulando el propio Juan Francisco, dando premios y castigos para aumentar esa competitividad. El castigo era la humillación, el vacío o indiferencia por el resto de los miembros del grupo. En la comunidad se normalizaba la desnudez, la sexualidad, terapias sanadoras de índole sexual. Juan Francisco, como supuesto sanador o curandero, solía emplear artilugios de tipología sexual, tales como consoladores o vibradores, supuestamente para dar luz en los ovarios de sus víctimas.

En el grupo, los hombres trabajaban fuera, también en tareas de rehabilitación y acondicionamiento de la casa la chaparra. Moisés llevaba el mantenimiento de la infraestructura de la chaparra. Las mujeres en tareas domésticas y algunas fuera de la casa. Abrieron empresas para sufragar gastos de la comunidad, una carpintería, una panadería en Vistabella que llevaba Jesús y Artesanía iris, vendiendo las manualidades que hacía en "La Chaparra". Algunos trabajaron fuera, en el Ayuntamiento de Vall d'Alba en una residencia de mayores, donde trabajaron Santiago, su mujer Lidia. Marí Trini en 2003 sustituyó a Lidia y en mantenimiento trabajaba Aurelio que sustituyó a Santiago. Aportando parte del salario a la comunidad para los gastos.

Juan Francisco estaba aquejado de múltiples enfermedades, dificultades de movilidad por una "polio" que tuvo de pequeño e insuficiencias respiratorias, y, con el paso del tiempo, se encargaron de su atención personal su pareja, Vicenta, y después su nuera Candelaria ("Apodo 3"), que se convierte en su cuidadora, que siempre estaban a su lado para cubrir sus necesidades, pero sin asumir roles de mando respecto del resto, sin ninguna ascendencia y control sobre el resto de los integrantes de la comunidad. Juan Francisco se hacía la víctima, se quejaba era muy irascible e imponía a Candelaria la función de cuidarle, respecto de ella alternaba castigos, muchos de forma arbitraria (insultos, desprecios, golpes, vacíos, humillaciones públicas, etc.) y premios (uso del perdón, restauración de la palabra). Teniendo Candelaria miedo de cómo iba a reaccionar, de hacerlo mal, pensando que era su culpa. Las consecuencias de sus errores iban desde dar una bofetada a contar sus intimidades a otros, humillar, repetir delante de todos sus errores por parte de Juan Francisco.

En la comunidad se casaron Jesús y Gracia, y nacieron sus hijos, Bernarda estando en "El Pantano" y Clemencia y Daniel estando en "La Chaparra". También nacieron en la comunidad Lucía y Antonio, hijos de Modesta y Juan Francisco. Enma fue con su padre Juan Miguel. Bibiana nació cuando estaban en "El Pantano".

En cuanto a los menores, entre otros, allí se encontraban:

-Enma, nacida el NUM006/1987, hija de Juan Miguel;

-Bibiana, nacida el NUM007/1995, hija de Humberto y Marí Trini;

-Eva, nacida el NUM008/1994, hija de Santiago y Lidia

- Jose Carlos, nacido el NUM009/1998, hijo de Pío y Tomasa;
- Bernarda, nacida el NUM010/1998, hija de Jesús y la acusada Gracia.
- Daniel, nacido el NUM011/2001, hijo presunto de Juan Francisco reconocido por Jesús y la acusada Gracia.
- Clemencia, nacida el NUM012/2008, hija presunta de Juan Francisco reconocido por Jesús y la acusada Gracia.
- Fidela, nacida el NUM013/1998, presunta hija de Juan Francisco y Modesta.
- Lucía, nacida el NUM014/2003 presunta hija de Juan Francisco y Modesta.
- Beatriz, nacida el NUM015/1996, hija de Juan Miguel y Camino.
- Aureliano, nacido el NUM016/2014, nieto de Juan Francisco e hijo de Mauricio y Aida.

Los menores que residían en la comunidad estaban escolarizados, primero iban a la escuela de Vistabella, después acudían a la escuela pública e instituto de Vall d'Alba donde les llevaba Marí Trini cuando acudían a Vall D'Alba a trabajar en la residencia tutelada, o alguna madre les llevaba en el coche.

Juan Francisco seguía impartiendo sus escuelas, en la que no entraban los niños, y seguía normalizando todo lo relativo a la sexualidad, por ejemplo, estando, comiendo, delante de todos hacía levantarse la ropa y enseñar los pechos a las niñas, les preguntaba si se masturbaban, si habían experimentado su cuerpo. En una ocasión a las niñas las hizo sentarse en el "parking" de la masía en el suelo, cara al sol, sin ropa interior y con las piernas abiertas para que les entrara la luz en los ovarios. En otra ocasión desnudarse y embadurnarse de barro y después un mayor con una manguera echarles agua y limpiarles.

En su vida en la comunidad, los menores iban asumiendo un sistema de valores, creencias y principios que imponía al grupo Juan Francisco e iba moldeando a los menores, con la ayuda y aquiescencia de todos los miembros de la comunidad, consiguiendo que normalizaran comportamientos atípicos y terapias sanadoras de índole sexual por parte del Apodo1. Juan Francisco tenía un carácter irascible, violento, con gritos, violencia verbal, descalificaciones, críticas degradantes que usaba cuando estaban presentes los miembros de la comunidad, para humillar al que no le hacía caso, con la aquiescencia de todos.

De esta manera, Juan Francisco, aprovechando estas circunstancias, que debían sanarse, una vez le venía la menstruación, con la excusa que tenían los ovarios negros, y la obediencia y admiración debida que sabía despertaba, se aprovechó sexualmente de las menores, siendo así que :

A)Enma, nacida el NUM006/1987, en fecha no concretada, cuando tenía 12 o 13 años, viviendo en "la masía La Chaparra", Juan Francisco, con ánimo libidinoso, le dijo que subiera a la habitación a través de Vicenta que le dijo que Apodo1 le llamaba y que subiera a la habitación y, con el pretexto de dar luz a los ovarios que los tenía negros y quitar la negatividad, le hizo tocamientos, le puso la maquinita que provocaba el orgasmo. Posteriormente en diversas ocasiones le hizo felaciones. Los encuentros únicamente eran con él y sin que hubiera nadie en la habitación. A partir de los 18 años mantuvo relaciones sexuales completas con él. Hechos que siguieron hasta que en 2008, contando Enma con 21 años, abandonó La Chaparra. Enma tenía su capacidad decisoria anulada como consecuencia de su falta de madurez y su participación personal y la de su familia en la Comunidad.

Enma, presenta un diagnóstico psicológico médico legal de desarrollo vivencial anormal reactivo (trastorno de estrés postraumático de expresión retardada, con expresión psicósomática severa) a los hechos y a la particular situación de la relación paterno-filial.

B)Eva, nacida el NUM008/1994, hija de Santiago y Lidia. En fecha no concretada del año 2007 o 2008, cuando había cumplido los 13 años, Juan Francisco vino a buscarla en el pasillo, y le dijo que fuera con él, pero no quería porque era muy agresivo hablando y avisaron a su tía la acusada Jacinta, mayor de edad y sin antecedentes penales, diciéndole ésta que acudiera a la habitación de Toni, y, confiando en ella, entró en la habitación, estando su tía Jacinta, Apodo1, y Vicenta en la puerta, haciéndola desnudar, negándose Eva, que sintiéndose presionada y al decirle que tenía los ovarios negros y era para bien, se tumbó en la cama, la hicieron abrirse de piernas, y Apodo1 le introdujo primero un dedo, luego dos, ella estaba desnuda se sentía impotente, cerro las piernas, y su tía le cogió con las manos encima de la cabeza para que no se moviera y Apodo1 la masturbaba, con una mano y con la otra le tocaba los pechos. Fue el único encuentro sexual porque cuando Juan Francisco iba a buscarla, la menor se escapaba o escondía.

La menor tenía su capacidad decisoria anulada como consecuencia de su falta de madurez y su participación personal y la de su familia en la comunidad.

Eva presenta sintomatología con un trastorno de estrés postraumático derivado de las condiciones y situaciones vividas durante su infancia y adolescencia, dado que es criada y educada en una comunidad con una estructura sectaria a la que estaban vinculados sus progenitores. Pensamientos y recuerdos intrusivos, reactividad y

alteración de la activación con un nivel moderado de deterioro en su funcionamiento, el cual podría estar afectando a su vida personal, familiar y sexual, así como a su estado psicológico. Sintomatología internalizante muy diversa, somatizaciones, taquicardias e insomnio. Presencia de elementos reactivos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos que se expresa y documenta en un trastorno por estrés postraumático de expresión retardada.

C) Bibiana, nacida el NUM007/1995, hija de Humberto y Marí Trini, entorno al año 2008, cuando tenía 13 años, Juan Francisco, con ánimo libidinoso y con el pretexto que tenía los ovarios oscuros y él tenía que darle luz para sanarlos porque no podría ser madre, comenzó a ponerle el vibrador, y al tiempo luego él con las manos y más adelante con penetraciones vaginales, relaciones sexuales completas, cuando Bibiana tenía sobre los quince años. Encuentros sexuales que se producían en la habitación de Juan Francisco. Llamándola él directamente cuando iba a darle las buenas noches, o mandando a Candelaria para avisarle. La acusada Candelaria en varias ocasiones era quien le indicó que debía acudir a la habitación del Apodo1 y participó también en tres ocasiones, llegando en una de ellas a sujetarle las manos cuando Apodo1 le ponía el vibrador. Bibiana tenía su capacidad decisoria anulada como consecuencia de su falta de madurez y su participación personal y la de su familia en la comunidad.

Bibiana presenta sintomatología ansiosa depresiva y postraumática variada y grave (pensamientos y recuerdos intrusivos, conductas evitativas de recuerdos, pensamientos, sentimientos, situaciones lugares, personas relacionadas con el evento postraumático, los cuales podrán estar relacionados con sucesos traumáticos de cariz sexual., reacciones disociativas, estado emocional negativo persistente y alteraciones en el estado e alerta y al reactividad), con un nivel de deterioro moderado-alto, el cual repercute negativamente en su estado psicológico. Se observa la presencia de una sintomatología internalizante muy diversa con la presencia de problemas somáticos, alteraciones del sueño, dependencia emocional, rumiación, alteraciones en la conducta alimentaria y malestar sexual, los cuales podrían estar relacionados con sucesos traumáticos de cariz sexual, presentando un diagnóstico psicológico médico legal de desarrollo vivencial anormal reactivo (trastorno por estrés postraumático de expresión retardada, con

expresión psicósomática severa) a los hechos.

D) Bernarda, nacida el NUM010/1998, en torno al año 2010 cuando tenía la edad de 12 años y le bajó la regla, entraba en la habitación de Juan Francisco que, con ánimo de satisfacer sus instintos sexuales, de forma continuada y sin poder especificar fechas, bajo el pretexto de sanar posibles enfermedades, le introducía el dedo en la vagina, le ponía el vibrador, decía que el orgasmo limpiaba la negatividad de los ovarios. Bernarda practicó felaciones a Juan Francisco y mantuvo con él relaciones sexuales completas con penetración vaginal. Las acusadas Candelaria o Vicenta le decían cuando podía entrar a la habitación con Juan Francisco, pero no estaba presentes en el interior de esta cuando Juan Francisco llevaba a cabo los actos sanadores, salvo en una ocasión que le tenía que poner el vibrador y Candelaria estuvo tocándole la mano para tranquilizarla. Bernarda tenía su capacidad de autodeterminación anulada como consecuencia de su falta de madurez y participación personal y de su familia en la comunidad.

En un determinado momento Bernarda le contó a su madre, la acusada Gracia, mayor de edad y sin antecedentes penales, lo que estaba sucediendo en la habitación del "tío Toni" y le pidió que "no se la chupará más". Gracia, que también mantenía relaciones sexuales con Juan Francisco y estaba más preocupada de la competitividad con otras mujeres de la comunidad que por su hija, le dijo que lo hacía por su bien pero hablo con Apodo1 y nunca más lo hizo. Su madre, la acusada Gracia, sabía que le ponía la maquinita, que era un vibrador, pero decía que era por su bien. Nunca denunció los hechos ni se marchó de la Comunidad, permitiendo que su hija pequeña Clemencia, asistiera a la habitación de Apodo1, como había hecho con anterioridad su hija Bernarda.

Bernarda presenta sintomatología postraumática significativa (pensamientos y recuerdos intrusivos, reactividad y alteración de la activación) con un nivel moderado-alto de deterioro en su funcionamiento, el cual podría estar afectando a su vida personal, familiar y sexual, así como a su estado psicológico. Sintomatología internalizante muy diversa, con problemas somáticos, alteraciones de sueño, rumiación y malestar sexual los cuales podrían estar relacionados con eventos traumáticos de cariz sexual. Presencia de elementos relativos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos que se expresa y documenta en un trastorno por estrés postraumático de expresión retardada, con expresión psicósomática severa a los hechos.

E) Clemencia, hija de Jesús y Gracia, aun cuando su padre biológico es Juan Francisco, nacida el NUM012/2008, a principios del año 2022 cuando tenía 14 años, Juan Francisco le requirió en varias ocasiones para que enseñara los pechos delante de todos y tocándoselos con ánimo libidinoso bajo la excusa de ver si tenía bultos. También la inicio en el uso del vibrador, enseñándola a masturbarse. La acusada Gracia, mayor de edad y sin antecedentes penales, en cuanto progenitora de la menor, venía obligada legalmente a actuar para impedir la conducta de Juan Francisco y neutralizar así la fuente de peligro y no lo hizo, sino que conoció y consintió las acciones de Juan

Francisco sobre su hija. Clemencia tenía su capacidad de autodeterminación anulada como consecuencia de su falta de madurez y participación personal y la de su familia, madre y hermano Daniel en la Comunidad.

Clemencia, cuya tutela fue asumida por la Generalitat Valenciana mediante auto de 13/03/2022 y dejada sin efecto el 03/03/2023, presenta una exploración psicopatológica dentro de los parámetros de la normalidad para población y grupo. Debido a la especial situación vivida, su edad, el cambio radical de vida tras la intervención policial y judicial en su residencia y entorno habitual y la visión de los hechos fuera mismo, ha sido objeto de seguimientos y valoraciones continuadas posteriormente tanto por la entidad pública como por el psicólogo D. Rodolfo que ha constatado niveles de ansiedad clínicamente significativos, compatibles con un trastorno adaptativo mixto reactivo a su situación actual con signos de posible trastorno por estrés postraumático, recomendando su integración en el entorno familiar paterno y de llevarse a cabo el contacto con la progenitora, fuera con supervisión profesional.

F) Lucía, nacida el NUM014/2003, hija de Juan Francisco y Modesta, cuando Lucía tenía 12 o 13 años de edad Juan Francisco le introdujo el tema sexual, preguntándole si sabía lo que era un orgasmo y si se había tocado alguna vez, y cuando le bajo la regla le dijo que ya era mujer, le pondría una maquinita en la vagina y sentiría cosas, al principio se negó y una vez accedió, y ya no podía dejar de usarlo, primero cada quince días, luego todos los fines de semana, sábado y domingo por la mañana. Primero fue la colocación de la maquinita vibratora, luego introducción de dedos en vagina, y con 15 o 16 años las relaciones sexuales eran completas con penetración. Estas prácticas eran conocidas por las acusadas Vicenta y Candelaria, sin que conste que coadyubaran o colaboraran en su realización a pesar de las limitaciones de Juan Francisco debido a las enfermedades que padecía.

Todos obedecían a Juan Francisco, y a ella le daba miedo, la bloqueaba, le daba miedo sus reacciones. Cuando la menor se negaba a dichas prácticas "el tío Apodo1" le daba de lado o la humillaba. La joven tenía su capacidad decisoria anulada como consecuencia de su falta de madurez y su participación personal y la de su familia en la Comunidad y nunca comentó con nadie dichas prácticas porque Juan Francisco le decía que debía guardarlo como un secreto y ella podía entrar en la habitación de Juan Francisco cuando quisiera, entraba y pasaba el pestillo.

Lucía, presenta elementos relativos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos, expresado en conductas evitativas, malestar psicológico, retraimiento social alteraciones en el sueño, problemas de concentración y un estado de ánimo negativo que podrían estar repercutiendo negativamente en su vida familiar.

G) Jose Carlos, nacido el NUM009/1998, siempre se sentía apartado, insultado y humillado por Apodo1, en una ocasión en fecha no determinada pero entorno al año 2013, el acusado Aurelio, mayor de edad y sin antecedentes penales, entró en la habitación de Jose Carlos, que contaba por aquel entonces con 15 años, y, con ánimo libidinoso, se puso sobre él encima de la cama, vestidos, rozando con su pene el del menor, mientras se movía como si estuviera realizando una penetración e intentó besarle hasta que el menor le rechazó y se apartó. Jose Carlos tenía su capacidad decisoria anulada como consecuencia de su falta de madurez y su participación personal y la de su familia en la Comunidad.

En otra ocasión, en el año 2014 cuando Jose Carlos tenía 15 o 16 años, manifiesta que Juan Francisco le masturbo porque tenía "fimosis" y para educarle sexualmente delante de la acusada Agustina, sin que conste debidamente acreditado este hecho y mucho menos que a raíz de este, Jose Carlos, siendo menor, mantuviera una relación sentimental y sexual que duro al menos dos años con la acusada Agustina, y en la que hubo relaciones sexuales con accesos carnales.

Jose Carlos presenta elementos relativos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos, expresado en conductas evitativas, malestar psicológico, retraimiento social, pensamientos obsesivos recurrentes y un estado de ánimo negativo con repercusión negativa e en su vida sentimental.

H) Daniel, nacido el NUM011/2001, en torno al año 2010 y en un contexto de juegos, el acusado Aurelio, mayor de edad y sin antecedentes penales, con ánimo libidinoso, frotaba su miembro sobre el culo de Daniel, que tenía nueve años, haciendo

movimientos circulares sobre el menor. Asimismo, cuando Daniel tenía 12 o 13 años el acusado Aurelio le enseñó a masturbarse y el sexo entre hombres, viendo con él películas pornográficas homosexuales en donde Daniel se sentía incomodo. Aurelio acudía los fines de semana, porque trabajaba fuera, y en una acampada en casa con todos los niños, en la tienda de campaña, estaban jugando a escondidas y Aurelio empezó a palparle los genitales, le dijo que iba a explicarle lo que era una masturbación, y le hizo una masturbación. Daniel intentaba pasar de Aurelio cuando acudía a "la masía" y Aurelio le buscaba a solas en su habitación, se le acercaba. Daniel

tenía su capacidad decisoria anulada como consecuencia de su falta de madurez y su participación personal y la de su familia en la Comunidad.

Daniel, presenta elementos relativos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos, expresado en un estado de ánimo ansioso-depresivo con alteraciones en el sueño, levada reactividad fisiológica, problemas somáticos, pensamientos intrusivos, labilidad emocional y una visión negativa acerca del futuro, de sí mismo y sobre los demás que podría estar repercutiendo.

I) Los acusados Vicenta, Candelaria, Agustina, Gracia, Jacinta y Aurelio, formaban parte de una comunidad de personas, formada por adultos y menores de edad, que adoptaron un modelo de vida que se apartaba de los esquemas generalmente aceptados, familiares y discípulos del líder de la comunidad pseudo-religiosa, Juan Francisco, que tenían como finalidad la salvación y la limpieza espiritual impartida por el líder y sin que conste captación de miembros, ni la intención de satisfacer los fines sexuales con menores, pretendidos, en exclusiva, por su líder ya fallecido Juan Francisco.

El sistema de creencias de la acusada Candelaria, fue manipulada prácticamente desde los 15 años, siendo instaurada una visión de ella misma, del mundo y de los demás a gusto y conveniencia de Juan Francisco, con la finalidad de someterla a un estado de dependencia y control absoluto. Cuando vivía en la comunidad, se encontraba en un estado de grave perturbación de sus capacidades cognitivas y/o volitivas, con su capacidad volitiva gravemente mermada, careciendo de capacidad para ejercer su propia voluntad, siendo condicionada su toma de decisiones de forma generalizada, desde los actos más simples hasta los más trascendentes y dificultando la capacidad para percibir y comprender la realidad de lo que estaban viviendo Afectándole seriamente a sus facultades de conocer la ilicitud de sus actos ni de actuar de otra manera mientras estaba bajo el influjo de Juan Francisco, capacidades que se encontraban seriamente limitadas como consecuencia del sometimiento a Juan Francisco, como líder de la comunidad, en la que entro con 15 años y salió para entrar en el centro penitenciario, con 45 años, siendo una víctima, la primera menor conocida de la que Juan Francisco abusó sexualmente, y sobre la que ejercía una gran influencia, a la vez que temor. En la actualidad, Candelaria, presenta un cuadro de Estrés post-traumático y Trastorno Depresivo Mayor. Además, se aprecia un gran desajuste en todas las áreas relevantes para vivir de forma normalizada y en sociedad. Todo ello es coherente con la situación vivida a lo largo de todos los años que permaneció en la comunidad de "La Chaparra" y bajo el influjo de Juan Francisco. Candelaria padece actualmente un Trastorno de estrés post-traumático por los hechos vivenciados, así como un estado de confusión y sufrimiento muy elevados por el choque entre dos realidades, la que se le ha mostrado durante la mayor parte de su vida dentro de la comunidad, y la vida fuera de ella."

SEGUNDO. - El fallo de la sentencia apelada dice:

"PRIMERO.- Declaramos extinguida la responsabilidad criminal del acusado Aurelio, por prescripción de delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 y 3 y 192.1 del CP según redacción dada por LO 5/2010, en relación con los hechos recogidos en el apartado G. párrafo primero) del relato de hechos probados de esta Sentencia respecto del perjudicado Jose Carlos, declarando de oficio las costas procesales devengadas.

SEGUNDO.- Debemos absolver y absolvemos libremente a las acusadas Candelaria y Vicenta, del delito de abuso sexual continuado con acceso carnal previsto en los artículos 182.1 y 2 en relación con los artículos 180.1,3ª y 4ª y 74 del Código Penal según redacción anterior a LO 5/2010 cometido en la persona de Enma, con declaración de oficio de las costas devengadas.

TERCERO.- Debemos absolver y absolvemos libremente a las acusadas Candelaria y Vicenta, del delito de abuso sexual a menor de dieciséis años previsto en los artículos 183.1 y 4 b) y d), artículo 192.1 y 74.1 del Código Penal según redacción dada por LO 1/2015 cometido en la persona de Lucía, con declaración de oficio de las costas devengadas.

CUARTO.- Que debemos absolver y absolvemos libremente a Vicenta de un delito continuado de abuso sexual con acceso carnal de los arts. 74.1, 182.1 y 2 en relación con los arts. 180.1, 3ª y 4ª y art. 192.1 y 2 del CP en la redacción dada por LO 5/2010, respecto de Bibiana, con declaración de oficio de las costas devengadas.

SEXO.- Que debemos absolver y absolvemos libremente a Vicenta Aaprici y Candelaria de un delito continuado de abuso

sexual a menor de 16 años de los arts. 74.1, 183.1 y 4 b) y d) y art. 192.1,

2 y 3 CP en la redacción dada por la LO 8/2021 respecto de Clemencia, con declaración de oficio de las costas devengadas.

SÉPTIMO.- Que debemos absolver y absolvemos libremente a Vicenta de un delito continuado de abuso sexual a menor de 13 años con acceso carnal de los arts. 74.1, 183.1, 3 y 4 b) y d) y art. 192.1 y 2 del CP en la redacción dada por la LO 5/10 respecto de Bernarda. Con declaración de oficio de las costas devengadas.

OCTAVO.- Debemos absolver y absolvemos libremente a la acusada Agustina, del delito continuado de abuso sexual con acceso carnal previsto y penado en los artículos 181.1,3 y 4, 192.1 y 74.1 CP del Código Penal en su redacción dada por LO 5/2010 en relación con la persona de Jose Carlos por la que venía acusada, con declaración de oficio de las costas devengadas.

NOVENO.- Debemos absolver y absolvemos libremente a los

acusados Vicenta, Candelaria, Jacinta, Gracia, Agustina y Aurelio, del delito de asociación ilícita previsto y penado en

los artículos 515.1 y 2, 517,1 y 2 y 520 del Código Penal en su redacción

dada por LO 1/2015 por el que venían acusados, con declaración de oficio

de las costas devengadas.

DÉCIMO.- Que debemos condenar y condenamos a la acusada Vicenta, como cooperadora necesaria de un delito de abuso sexual con acceso carnal (perjudicada Eva), ya definido, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de análoga significación de cuasiprescripción- , a la pena de prisión de tres años, seis meses y un día, con su correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP), así como la prohibición, por el tiempo de seis años y respecto de la víctima Eva, de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima, su domicilio, lugares de estudio y cualquier otro que sea frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Se imponen a la acusada las costas procesales devengadas por la comisión de este delito, incluidas las de la acusación Particular.

DECIMO PRIMERO.- Que debemos condenar y condenamos a la acusada Candelaria, cuyos demás datos obran en el encabezamiento de esta Sentencia:

1.- Como cooperadora necesaria responsable de un delito continuado de abuso sexual con acceso carnal , ya definido (perjudicada Bibiana), concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de alteración psíquica, a la pena de prisión de 2 años, con su correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP), así como la prohibición, por el tiempo de seis años y respecto de la víctima Bibiana, de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima, su domicilio, lugares de estudio y cualquier otro que sea frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Asimismo, se impone a la acusada Candelaria la medida de libertad vigilada como complemento de la pena de prisión impuesta, que lo será por tiempo de seis años y una vez cumplida la pena privativa de libertad referida, y con el contenido que se determinará en su momento. Se imponen a la acusada las costas procesales devengadas por la comisión de este delito, incluidas las de la Acusación Particular.

2.- Como responsable por ser cooperadora necesaria de un delito de abuso sexual, ya definido (perjudicada Bernarda), concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de alteración psíquica , la pena de 3 años de prisión, con su correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, así como la prohibición, por el tiempo de seis años y respecto de la víctima Bernarda, de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima, su domicilio, lugares de estudio y cualquier otro que sea frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Asimismo, se impone a la acusada Candelaria la medida de libertad vigilada como complemento de la pena de prisión impuesta, que lo será por tiempo de seis años y una vez cumplida la pena privativa de libertad referida, y con el contenido que se determinará en su momento.

Se imponen a la acusada las costas procesales devengadas por la comisión de este delito, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

DECIMO SEGUNDO.-- Que debemos condenar y condenamos a la acusada Jacinta, cuyos demás datos obran en el encabezamiento de esta Sentencia, como cooperadora necesaria responsable de un delito de abuso sexual con acceso carnal ya definido (perjudicada Eva), concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de análoga significación de cuasiprescripción- , a la pena de prisión de tres años, seis meses y un día, con su correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP), así como la prohibición, por el tiempo de seis años y respecto de la víctima Eva, de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima, su domicilio, lugares de estudio y cualquier otro que sea frecuentado por la misma así como de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Se imponen a la acusada las costas procesales devengadas por la comisión de este delito, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

DECIMO TERCERO.- Que debemos condenar y condenamos a la acusada Gracia, cuyos demás datos obran en el encabezamiento de esta Sentencia:

1. Como responsable en concepto de cómplice por comisión por omisión de un delito continuado de abuso sexual (perjudicada Bernarda), ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de cinco años, con su correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición, por el tiempo de seis años y respecto de la víctima Bernarda, de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima, su domicilio, lugares de estudio y cualquier otro que sea frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Asimismo, se impone a la acusada la medida de libertad vigilada como complemento de la pena de prisión impuesta, que lo será por tiempo de seis años y una vez cumplida la pena privativa de libertad referida, y con el contenido que se determinará en su momento.

Se imponen a la acusada las costas procesales devengadas por la comisión de este delito, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

2.- Como responsable en concepto de cómplice por comisión por omisión de un delito continuado de abuso sexual a menor de 16 años (perjudicada Clemencia), ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de dos años, con su correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición, por el tiempo de cinco años y respecto de la víctima Clemencia, de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima, su domicilio, lugares de estudio y cualquier otro que sea frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Asimismo, se impone a la acusada la medida de libertad vigilada como complemento de la pena de prisión impuesta, que lo será por tiempo de cinco años y una vez cumplida la pena privativa de libertad referida, y con el contenido que se determinará en su momento. Así como la privación de la patria potestad de la acusada respecto de su hija menor de edad, Clemencia, de conformidad con lo establecido en el art. 192.3 del Código Penal.

Se imponen a la acusada las costas procesales devengadas por la comisión de este delito, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

DECIMO CUARTO.- Que debemos condenar y condenamos al acusado Aurelio, cuyos demás datos obran en el encabezamiento de esta Sentencia, como autor responsable de un delito continuado de abuso sexual a menor de 16 años (perjudicado Daniel), ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de cinco años y un día, con su correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la prohibición, por el tiempo de seis años y respecto de la víctima Daniel, de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima, su domicilio, lugares de estudio y cualquier otro que sea frecuentado por la misma y de comunicarse con la víctima por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Asimismo, se impone al acusado Aurelio la medida de libertad vigilada como complemento de la pena de prisión impuesta, que lo será por tiempo de seis años y una vez cumplida la pena privativa de libertad referida, y con el contenido que se determinará en su momento. Se imponen al acusado las costas procesales devengadas por la comisión de este delito, incluidas las de las Acusaciones Particulares

DECIMO QUINTO.- Que debemos condenar y condenamos en concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos;

1. Las acusadas Jacinta y Vicenta deberán indemnizar, conjunta y solidariamente a Eva en la cantidad de 10.000 euros con sus correspondientes intereses previstos en el artículo 576 LEC, por los perjuicios psicológicos y los daños morales causados en relación con el delito de abuso sexual con acceso carnal calificado jurídicamente en el Fundamento Jurídico tercero apartado segundo de esta Sentencia.

2. La acusada Candelaria deberá indemnizar a Bibiana en la cantidad de 10.000 euros con sus correspondientes intereses legales previstos en el artículo 576 LEC, por los perjuicios psicológicos y los daños morales causados en relación con el delito continuado de abuso sexual calificado jurídicamente en el Fundamento Jurídico tercero apartado tercero de esta Sentencia.

3. Las acusadas Candelaria y Gracia deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a Bernarda en la cantidad de 15.000 euros con sus correspondientes intereses legales previstos en el artículo 576 LEC, por los perjuicios psicológicos y los daños morales causados en relación con el delito continuado de abuso sexual calificado jurídicamente en el Fundamento Jurídico tercero apartado cuarto de esta Sentencia.

4. La acusada Gracia deberá indemnizar a Clemencia en la cantidad de 10.000 euros con sus correspondientes intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC, por los perjuicios psicológicos y los daños morales

causados en relación con el delito continuado de abuso sexual calificado jurídicamente en el Fundamento Jurídico tercero apartado quinto de esta Sentencia.

5.El acusado Aurelio deberá indemnizar a Daniel en la cantidad de 10.000 euros con sus correspondientes intereses legales del artículo 576 LEC, por los perjuicios psicológicos y los daños morales causados en relación con el delito continuado de abuso sexual calificado jurídicamente en el Fundamento Jurídico tercero apartado octavo de esta Sentencia.

Del abono de las responsabilidades civiles descritas declaramos la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad La Chaparra S.L.

Para el cumplimiento de las penas se le abonarán a los condenados todo el tiempo de privación de libertad que hubieran podido sufrir por esta causa.

Una vez firme la sentencia procedase a la destrucción de todos los objetos y efectos utilizados en la comisión del delito.”.

TERCERO. - Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de D^a. Vicenta, D^a Candelaria, D^a Jacinta, D^a Gracia y D. Aurelio se interpuso contra la misma recurso de apelación ante el órgano judicial que la dicto, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

CUARTO. - Recibido el escrito de formalización del recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. En evacuación del cual el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares presentaron escrito oponiéndose a la admisión del mismo. Transcurrido dicho plazo, se elevó a este Tribunal Superior de Justicia los autos originales con todos los escritos presentados.

QUINTO. - Recibidas las actuaciones se acordó el registro y formación del presente rollo, siendo designado el Magistrado ponente que turno correspondía, así como la composición de los restantes miembros del Tribunal, señalándose seguidamente día para la deliberación, votación y fallo de la causa al no entenderse que existieran méritos que justificasen la celebración de vista pública.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

RECURSO DE D^a Candelaria

PRIMERO. – El primer motivo de recurso refiere vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto de la condena de D.^a Candelaria en los episodios relativos a Bernarda y Bibiana, al no existir prueba de cargo bastante, específica e individualizada en los términos en que se afirma su participación. Así como error en la subsunción de los hechos imputados en los apartados 182.2 CP (respecto de Bibiana) y 183.1 y 3 CP (respecto de Bernarda).

Defiende que la condena no tiene base probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia. Parte la recurrente de la existencia de un evidente móvil económico, al partir de un contexto de grave conflicto patrimonial surgido ese mismo año 2021 en torno a “La Chaparra”, tras el enfrentamiento de D. Jesús con Juan Francisco y D^a Gracia y ante la pretensión de repercutir a los accionistas —entre ellos el propio Jesús e Blanca Paloma— las cargas hipotecarias de la masía, habiendo reconocido el primero una inversión de unos 300.000 euros y la segunda otros 150.000 euros respectivamente. Respecto del delito continuado de abuso sexual con acceso carnal sobre la Srta. Bibiana considera que se apoya solo en el testimonio de la víctima que no cumple con los requisitos jurisprudenciales. No cumple la persistencia en la incriminación, ya que su relato aumenta progresivamente en gravedad y no existe una determinación cronológica entre los 13 y 26 años. Tampoco se acredita acceso carnal en ninguna de las dos al ser una estimulación externa. Respecto a Bernarda, tampoco se acreditó la participación de la recurrente ni la existencia de acceso carnal, de hecho, introdujo su participación en el plenario no antes. Critica que se le imponga mayor pena por el fallecimiento del autor de los hechos.

Para el examen de la cuestión y determinar si ha existido error en valoración de la prueba, debemos partir de que corresponde a los Tribunales de instancia valorar la prueba practicada en el plenario, siendo labor del Tribunal de apelación determinar si el Tribunal de instancia contó con prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. Esto es así porque en relación con la valoración de las pruebas testificales y declaración de los acusados, el juzgador de instancia se encuentra en una posición privilegiada, pues al llevarse a cabo la

actividad probatoria en el acto del juicio conforme al principio de inmediación, se pueden apreciar por el mismo una serie de matices y circunstancias que acompañan a las declaraciones que no pueden ser apreciadas por el Tribunal de apelación, y que sirven, en muchos casos, para establecer quien o quienes son los declarantes que se ajustan a la realidad, lo que conduce, en definitiva, a evaluar la prueba conforme a los parámetros establecidos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El control que nos corresponde se debe ceñir a si esta prueba practicada en la instancia se obtuvo con respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas y siguiendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Por lo tanto, no corresponde a este Tribunal formar su personal convicción a partir del examen de unas pruebas que no presenció para, a partir de ella, confirmar o no la valoración del Tribunal de instancia. Solo si la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia adoleciese de arbitrariedad en su interpretación, es decir, que fuese incoherente o contradictoria con la prueba practicada en el plenario, procedería su revocación. De este modo, lo que debemos realizar es el examen de si la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia resulta lógica y coherente con la prueba practicada en el plenario ya que el error en la valoración de la prueba ha de ser entendido como el error cometido por el Tribunal de instancia al establecer la declaración de hechos probados. Finalmente, debemos examinar si el Tribunal de instancia cumplió con el deber de motivación de las sentencias fijado en el art. 120 de la Constitución donde se debe dar explicación a lo expuesto, es decir, donde se debe concretar el razonamiento que ha llevado a la condena desde la práctica de la prueba en el plenario a la fijación de los hechos probados. Como establece la STS, 158/2019, de 26 de marzo, puede tomar en consideración, por ejemplo, si la narración descriptiva contiene apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas; puede apreciar la existencia de errores de valoración evidentes y de importancia, de significación suficiente para modificar el fallo; puede apreciar la falta de valoración de algunas pruebas cuya apreciación conlleve una conclusión probatoria diferente, y, en general, puede hacer un análisis crítico de la valoración probatoria, dejando al margen aquellos aspectos del juicio que dependen substancialmente de la inmediación.

El testimonio de la víctima puede convertirse en un elemento probatorio válido para enervar la presunción de inocencia siempre que cumpla determinados requisitos que la convierten en una prueba sobre la que sostener la condena como señala la STS 763/23: *"A este respecto, esta Sala viene identificando una serie de marcadores que hacen posible o facilitan el análisis de esta clase de pruebas, en el bien entendido que no se trata de presupuestos que necesariamente deban estar presentes, ya que ello conduciría a una valoración tasada de la prueba, lo que no se compadece con el principio de libre valoración de la prueba establecido como regla general en el artículo 741 de la LECrim.*

Los criterios o parámetros de valoración son lo que se viene denominando credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación.

La credibilidad subjetiva consiste en el análisis de posibles motivaciones espurias, lo que obliga a un examen del entorno personal y social del testigo en el que se han desarrollado las relaciones entre acusado y víctima. La credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio obliga a analizar la coherencia interna del testimonio así como la existencia de elementos de corroboración externa. El último parámetro de análisis es la persistencia en la incriminación que supone tomar en consideración la ausencia o no de modificaciones esenciales en la declaración, la concreción de ésta y la ausencia de contradicciones en las sucesivas versiones que se puedan dar.

Son criterios orientativos que permiten exteriorizar el razonamiento judicial y que hacen posible que la credibilidad que se otorgue al testimonio de la víctima no descansa en un puro subjetivismo, ajeno a todo control externo, sino en criterios lógicos y racionales. Y, según se expresa en la STS 355/2015, de 28 de mayo, "es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado".

En igual sentido la reciente STS 466/2023, de 14 de junio abunda en la misma idea afirmando que

"...con objeto de coadyuvar a la adecuada ponderación de esta prueba única de cargo, el Tribunal Supremo ha venido proporcionando unos criterios orientativos, reunidos en el conocido como "triple test", que arrancan del entendimiento de que no basta con que quien denunció unos determinados hechos (denuncia que, por descontado, no es un medio de prueba sino, precisamente, lo que ha de ser objeto de prueba), los reproduzca ante el Tribunal para que, pese a la insistente negativa del acusado, se declaren aquellos acreditados.

Lo decisivo es comprender que, en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, a partir de estos criterios sucintamente expuestos, no será lo relevante la impresión, por definición subjetiva y de perfiles indefinidos, que los integrantes del órgano jurisdiccional puedan alcanzar tras presenciar el desarrollo del juicio. No son lo importante sus intuiciones o las sensaciones que obtengan acerca de cuál de los relatos, irreconciliables entre

sí, a los que han atendido, se corresponde con lo que sucedió en realidad. Lo decisivo son las razones que sustentan esa convicción, los motivos que justifican la decisión adoptada, de forma que resulten comprensibles y potencialmente compartibles por la generalidad. Para que se proclame enervada la presunción de inocencia, hemos repetido muchas veces: no es lo importante creer, sino que existan, y sean expresadas, razones para creer. Tal como se han expuesto en el caso de autos.

Precisamente por ello, en el trance de valoración del testimonio único, indicamos que deberá ponderarse su credibilidad subjetiva, –cuidando de reparar en la posible existencia de móviles o propósitos espurios que pudieran estar animando el testimonio; y ponderando también las cualidades personales del testigo vinculadas a su capacidad de percepción–; su credibilidad objetiva, –que tomará en cuenta la solidez y persistencia de su relato–; y analizando, por último, el posible concurso de elementos objetivos, en tanto ajenos a la sola voluntad del testigo de cargo, que pudieran corroborar, al menos, ciertos aspectos colaterales o periféricos del relato (ya que no los nucleares pues, en tal caso, no estaríamos, en realidad, ante un testimonio único); los tres elementos o parámetros valorativos que han venido a conformar lo que la práctica forense conoce ya, por economía en el lenguaje, como "triple test".

Para el análisis de esta cuestión partimos de que ni en Bibiana ni en Bernarda se adivina la existencia de móvil espurio alguno. En el caso de Bernarda el pretendido interés económico por el conflicto de la familia Jesús, no se explica suficientemente en como pudo afectar a su testimonio, ni tampoco el lógico cambio de actitud respecto de su madre derivado de su tratamiento psicológico que derivó en una percepción real de aquello que había sufrido. Respecto a Bibiana no existe ningún dato que permita ni si quiera indiciariamente determinar ánimo de venganza alguno.

En cuanto a la veracidad de los testimonios, debemos partir de que los relatos de ambas describen situaciones y sensaciones propias de quienes han vivido lo que están narrando. Como relató Bibiana los hechos ocurrieron en innumerables ocasiones, aunque solo en dos o tres la recurrente estuvo presente. Contrariamente a lo señalado por la recurrente no solo se pasaba la "maquinita" en referencia al vibrador, sino que era objeto de penetraciones vaginales como ella misma narró, produciéndose posteriormente penetraciones del propio Juan Francisco y felaciones. La actuación de la recurrente viene reforzada por el testimonio de Bernarda y Bibiana ya que las dos describieron los hechos narrando como Vicenta les cogía las manos mientras Juan Francisco las agredía sexualmente. Resulta de especial trascendencia ya que aún estando solas cada una con Juan Francisco y Vicenta describieron la misma actuación de la recurrente con lo que ambos testimonios se refuerzan mutuamente. Del mismo modo respecto a Bibiana, como señala la sentencia de instancia, los peritos forenses Rodolfo y Gema hicieron comprobaciones sobre la posible simulación de los testimonios llegando a la convicción de que eran cierto, y los informes médico- psicológicos forenses valorando como ciertos los testimonios sobre agresiones y abusos sexuales y el informe médico-psicológico forense de fecha 22 de mayo de 2022 confeccionado y ratificado por Médico Forense Dr. Román y el psicólogo forense D. Julián de mayo de 2022 (F. 34-38 Tomo IV), concluyendo que Bibiana presenta un diagnóstico psicológico médico legal de desarrollo vivencial anormal reactivo (trastorno por estrés postraumático de expresión retardada, con expresión psicósomática severa) a los hechos. Bernarda también contó como lo que se producía eran penetraciones con los vibradores, por parte de Juan Francisco e incluso felaciones. También destaca la sentencia que la sintomatología médica propia de estos delitos en Bernarda, tal y como se dictamina en el Informe forense emitido el 11/05/2022 por los Dres. Román y Julián (F. 5-7 tomo IV) donde concluyen que Bernarda "presenta sintomatología postraumática significativa (pensamientos y recuerdos intrusivos, reactividad y alteración de la activación) con un nivel moderado-alto de deterioro en su funcionamiento, el cual podría estar afectando a su vida personal, familiar y sexual, así como a su estado psicológico. Sintomatología internalizante muy diversa, con problemas somáticos, alteraciones de sueño, rumiación y malestar sexual los cuales podrían estar relacionados con eventos traumáticos de cariz sexual. Presencia de elementos relativos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos que se expresa y documenta en un trastorno por estrés postraumático de expresión retardada, con expresión psicósomática severa a los hechos". Por lo tanto, el testimonio de las dos víctimas que se refuerzan entre si, los padecimientos psicológicos sufridos a consecuencia de estos hechos, la cantidad de vibradores ocupados a Juan Francisco compatibles con lo narrado y las pseudo terapias aplicadas resultan determinantes de la existencia de elementos corroboradores periféricos de ambos testimonios.

Finalmente, concurre persistencia en la incriminación en ambos relatos, sin que hayamos observado la existencia de un relato progresivo en Bibiana. En cuanto a los hechos punibles ambas relatan como en una ocasión en Bernarda y en dos o tres en Bibiana estuvo presente la recurrente mientras eran agredidas por Juan Francisco. Por nuestra experiencia hemos observado como el relato de los menores puede verse bloqueado a esa edad y posteriormente emerger en detalles descriptivos de los hechos, lo que no supone una descripción progresiva sino un mayor detalle de lo ya descrito. En consecuencia, la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia resulta lógica y razonable.

El motivo no puede ser estimado.

SEGUNDO. – En segundo lugar, alega infracción de ley derivada del rechazo indebido del error de tipo invocado respecto de D.^a Candelaria, conforme al art. 14 CP.

Entiende que para establecer el error debe atenderse a las circunstancias del hecho y las personales del autor, ya que si la propia resolución dedica páginas enteras a describir ese sistema de “terapias”, no puede luego liquidar el error con el simple argumento fragmento de cuatro líneas de que, visto desde fuera, todo era sexual y obvio. Y aquí esas circunstancias personales son decisivas: una mujer anulada desde la adolescencia por el propio líder, insertada durante treinta años en una comunidad coercitiva, sin vida propia fuera de ella, persuadida de que Juan Francisco tenía poderes, de que sanaba, de que la “maquinita” limpiaba la negatividad, de que había que dar luz a los ovarios y de que esos rituales tenían sentido curativo o espiritual. Juzgar su representación mental desde la óptica de quien no ha vivido bajo ese marco es, sencillamente, negar el supuesto fáctico que la misma sentencia ha dado por probado.

Debemos partir del concepto de error de tipo explicado en la STS 639/25: *“Se distingue por tanto entre error de tipo y error de prohibición. Aquel se halla imbricado con la tipicidad, aunque hay que reconocer que un tanto cernida por el tamiz del elemento cognoscitivo del dolo, mientras que el error de prohibición afecta a la culpabilidad (STS 258/2006 de 8.3), que expresamente señala que: “la clásica distinción entre error de hecho y de derecho y más actualmente de tipo y de prohibición, aunque no aparecen recogidas en esta denominación en el art. 14 CP. se corresponde con el error que afecta a la tipicidad y a la culpabilidad”.*

Por ello, en el art. 14, se describe, en los dos primeros números, el error del tipo que supone el conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o todos los elementos descritos por el tipo delictivo, (núm. 1), y a su vez, vencible o invencible, o sobre circunstancias del tipo, que lo cualifiquen o agraven (núm. 2); por tanto el error sobre cualquier elemento del tipo, es decir, el desconocimiento de la concurrencia de un elemento fundamentador de la prohibición legal de esa conducta, excluye en todo caso el dolo, ya que ésta requiere conocimiento de todos los elementos del tipo de injusto, es decir el dolo se excluye por un error que impide al autor conocer el peligro concreto de realización del resultado típico o de los hechos constitutivos de la infracción (STS. 1254/2005 de 18-10; 795/2016, de 25-10; 926/2016, de 14-12).”

Desde este punto de vista debemos ceñirnos en determinar en concreto si los dos hechos por los que se condenó a la recurrente pueden tener rasgos, por el hecho en si y por las circunstancias de la recurrente, de ser de tal naturaleza que la recurrente pudiera pensar que no tenían carácter delictivo. Para ello debemos partir de los hechos acaecidos respecto de Bernarda y Bibiana en los que intervino directamente la recurrente sin poder obviar las circunstancias que los rodeaban. No es admisible estimar que nos encontremos ante una serie de terapias sanadoras de quién no posee conocimientos médicos ni utilice instrumental o medicación apropiada. Los hechos consistían en tocamientos, penetraciones y utilización de diversos artilugios sexuales que se aplicaban sobre la vagina de las menores. Todas las zonas que tocaba Juan Francisco eran zonas sexuales de las menores a ojos de cualquier persona, más aún de la recurrente que precisamente mantenía con él una relación sexual desde hacía muchos años. Como explica la sentencia de instancia, y ha sido revelado por las diversas testificales, todo giraba entorno a una libertad sexual que permitiera a Juan Francisco satisfacer sus deseos lúbricos. En consecuencia, no se puede mantener que la recurrente creyese que era una terapia sanadora cuando lo que se hizo delante de ella con Bernarda y Bibiana fueron actos de naturaleza sexual mientras estaban desnudas. Se trata de actos tan básicos que no permiten otra interpretación que su carácter sexual para cualquier persona.

El motivo no puede ser estimado.

TERCERO. – El siguiente motivo tiene por objeto infracción de ley derivada de la indebida aplicación del art. 28.b CP a D.^a Candelaria, al reputar autoría y cooperación necesaria conductas que, aun en la hipótesis más favorable a la sentencia, no constituyen dominio alguno del hecho, ni tampoco actos necesarios sin los cuales no se habría producido el resultado.

Afirma que tanto la sentencia como la prueba practicada reflejan que no existía más jerarquía que la de Juan Francisco, que D.^a Candelaria, no asumía roles de mando ni tenía ascendencia ni control sobre el resto, que no participaba en los triángulos de luz, ni en el grupo de las siete elegidas, que en los rituales sexuales de adultas no participaba, y que la finalidad sexual con menores era pretendida en exclusiva por Juan Francisco. Todo ello confirma que NO nos hallamos ante una persona situada en el núcleo de decisión, ejecución o dominio del hecho, sino -en el peor escenario acusatorio- ante una figura periférica y subordinada en un contexto complicadísimo de dominación centralizada por el líder.

La intervención de la recurrente respecto de las agresiones sexuales a Bernarda y a Bibiana, tuvieron un papel principal que debe ser calificado como cooperadora necesaria en los dos delitos. Esta intervención debe ser

analizada desde el punto de vista de la intimidación ambiental generada respecto a las dos menores con su presencia y papel activo en los términos descritos por la STS 908/25: *"En este motivo se alega que la intervención del recurrente en los hechos no puede ser calificada de coautoría o cooperación necesaria. Los hechos probados relatan un mero acto de presencia sin que se haya probado que conociera la decisión tomada días antes y en qué día iba a ser ejecutada. Carecía del dominio del hecho y no se entiende de qué manera pudo haber contribuido de forma esencial al mismo. En el motivo se contraponen la versión de la testigo Constanza, que dijo que el recurrente estuvo presente tanto en el momento en que le ofrecieron las tres alternativas de sanción como cuando se materializó la agresión en el trastero, frente a la versión de Iván. En realidad ambos testigos coincidieron en que el recurrente estaba en el portal del inmueble pero no bajó al sótano cuando se produjo la agresión sexual.*

Uno de los supuestos típicos que define la agresión sexual es cuando el acto sexual va precedido de intimidación, entendiéndose por tal cuando el sujeto activo se vale de coacción psíquica o moral para conseguir su propósito, esto es, cuando usa un clima de temor que anula su capacidad de resistencia, a cuyo efecto esta Sala Casacional siempre ha declarado que tal resistencia ni puede ni debe ser especialmente intensa. Por eso hemos declarado en STS 953/2016, de 15 de diciembre, que la intimidación empleada no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada. Basta que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que -sobre no conducir a resultado positivo-, podrían derivarse mayores males."

Dentro de los supuestos en que concurre esa intimidación se sitúa la llamada "intimidación ambiental" que conforme a lo que se expone en la STS 1291/2005, de 8 de noviembre, se produce, entre otras situaciones, en agresiones grupales. Dice esta sentencia, que "debe haber condena de todos los que en grupo participan en estos casos de agresiones sexuales múltiples y porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) art. 28 CP. En estos casos cada uno es autor del número 1 del art. 28 por el acto carnal que el mismo ha realizado y cooperador necesario del apartado b) del mismo artículo, respecto de los demás que con su presencia ha favorecido (SSTS. 07/03/1997, 481/2004 de 7 de abril y 344/2019, de 4 de julio).

Por lo tanto y como dijimos en la última sentencia antes citada, "será cooperador necesario, no solo el que contribuye o coadyuva al acceso carnal ajeno, aportando su esfuerzo físico para doblegar la voluntad opuesta de la víctima, sino también aquel o aquellos que respondiendo a un plan conjunto ejecutan con otros una acción en cuyo desarrollo se realiza una violación o violaciones, aunque no se sujetase a la víctima porque la presencia de varios individuos concertados para llevar a cabo el ataque contra la libertad sexual conlleva en sí mismo un fuerte componente intimidatorio mucho más frente a una única joven y en lugar solitario. En definitiva, este concepto de cooperación necesaria se extiende también a los supuestos en que, aun no existiendo un plan preordenado, se produce la violación en presencia de otros individuos sin previo acuerdo, pero con conciencia de la acción que realiza. En estos casos el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consume materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental". En primer lugar, no nos encontramos ante una actuación pasiva en el caso de Bernarda, ya que junto con Vicenta era la persona que iba llamando a las menores para que pasaran al interior de la habitación de Juan Francisco para mantener relaciones sexuales con él, lo que ya le impone un rol de carácter intimidatorio respecto de las menores que sabían que una llamada de la recurrente tenía esa finalidad. Como ya hemos descrito, los actos que se realizaban con Juan Francisco eran verdaderos actos de naturaleza sexual entre los que se encontraban felaciones, introducción de dedos y de vibradores o penetraciones además de tocamientos. La sola presencia de Vicenta en la habitación suponía un evidente elemento intimidatorio con la finalidad de asegurarse que la agresión sexual se iba a llevar a cabo por parte de Juan Francisco, lo que ya debe ser tratado desde el punto de vista de la cooperación para la ejecución del delito. En el caso de Bernarda, la actuación de la recurrente no se ciñó a una intervención pasiva, sino que adoptó un rol de estar sobre Bernarda cogiéndole las manos para darle una falsa sensación de tranquilidad y permitir a Juan Francisco que pudiese llevar a cabo los tocamientos y las penetraciones con el vibrador mientras ella veía como se hacía. Nos encontramos ante una intervención directa cuya finalidad era facilitar a Juan Francisco consumir la agresión sexual, por lo que la forma de participación señalada es la acertada.

Respecto de Bibiana, la actuación de la recurrente fue similar, en las que la llamaba para que entrase a la habitación para que Juan Francisco realizase actos sexuales con ella, sino que en dos o tres ocasiones estuvo dentro con ella y le cogió las manos con la única finalidad de asegurar que Juan Francisco pudiese cometer los delitos. Esta actuación reviste un carácter evidentemente intimidatorio y de aseguramiento del delito compatible con la cooperación necesaria.

El motivo no puede ser estimado.

CUARTO. – En cuarto lugar, infracción de ley derivada de la inaplicación de la atenuante analógica de cuasiprescripción del art. 21.7 CP, en relación con los arts. 131, 132 y 66 CP, respecto de D.^a Candelaria.

Refiere que la Srta. Bibiana nació el día NUM007/1995, cumpliendo la mayoría de edad el día 05/05/2013. Los hechos que se declaran probados en la Sentencia ocurren supuestamente entre los años 2008 y 2010 (cuando la misma tenía entre 13 y 15 años), por lo que, el plazo de prescripción vencería el día 5 de mayo de 2023. La notitia criminis se realiza en diciembre de 2021, y la denuncia se formula el día 22 de enero de 2022, por lo que, faltaba 1 año y 4 meses para la prescripción del delito. Es decir, habían transcurrido aproximadamente 13 años desde la comisión del mismo (como en el caso de la Srta. Eva) y casi 9 años desde la mayoría de edad de Bibiana cuando se formuló denuncia por ésta, y transcurridos ya 17 años en la fecha de inicio de las sesiones del juicio oral. Circunstancias estas muy similares al relato de hechos que realiza la Sala en relación con la atenuante muy cualificada de cuasi prescripción apreciada respecto de los hechos ocurridos con Eva.

La llamada atenuante analógica de cuasi prescripción exige una interpretación restrictiva, ya que su fundamento se encuentra determinado porque los hechos enjuiciados se encuentran al borde de la prescripción como explica la STS 714/25: *“No puede acogerse la pretensión de la Defensa en cuanto solicita la apreciación de una atenuante analógica de cuasiprescripción al amparo del art. 21.7 CP, con fundamento en que el acusado, D. Juan Ramón, fue formalmente citado en este proceso diez años después de la comisión de los hechos imputados y siete años después de la denuncia e incoación del procedimiento penal.*

La doctrina de esta Sala, expresada de forma concluyente en la Sentencia núm. 32/2024, de 11 de enero, rechaza que el mero transcurso del tiempo anterior al inicio efectivo de la persecución penal pueda considerarse, por sí solo, un factor atenuatorio autónomo, ni siquiera por analogía. En ella precisábamos que el paso del tiempo no afecta a la tipicidad, antijuricidad ni culpabilidad del hecho delictivo, y no genera, en ausencia de procedimiento abierto, efectos aflictivos para el infractor que justifiquen una reducción de la pena.

Concluíamos que no es posible construir una atenuante bajo la fórmula analógica del art. 21.7 CP sobre la base del tiempo transcurrido antes del ejercicio de la acción penal, al tratarse de una pretensión huérfana de sustento legal, ajena a la jurisprudencia consolidada y carente de identidad funcional con otras causas de atenuación. En efecto, no puede asimilarse a la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP -que presupone un procedimiento judicial en curso- ni guarda analogía con la prescripción, cuyo efecto extintivo solo opera una vez transcurrido en su totalidad el plazo legalmente previsto.

Como advierte la citada STS 32/2024, introducir una atenuante con base en el tiempo transcurrido antes del proceso penal conlleva graves dificultades técnico-jurídicas, al carecer de parámetros objetivos para determinar qué fracción del plazo prescriptivo activaría efectos atenuatorios, o en qué medida debería considerarse extinguida la responsabilidad penal de forma equivalente, lo que acabaría por vaciar de contenido los principios de legalidad y seguridad jurídica, y desnaturalizaría la lógica de los plazos de prescripción establecidos en nuestro ordenamiento.” En primer lugar, debemos señalar que la recurrente no solicitó la aplicación de esta circunstancia atenuante analógica en la instancia, sino que la pide en esta alzada a raíz de su aplicación por los hechos ocurridos con Eva. No es comparable la aplicación de esta circunstancia atenuante como muy cualificada con los de Eva por que en su caso faltaban 9 meses para prescribir, en este caso faltaban 1 año 3 meses y 14 días, por lo que la intensidad de la cercanía no puede ser la misma por existir una diferencia de más de 6 meses entre una y otra. Además, el carácter restrictivo de su aplicación nos tiene que llevar a observar una posible extralimitación del Tribunal de instancia en su aplicación con carácter de muy cualificada respecto de las otras dos acusadas ya que al ser una atenuante analógica se tiene que ser especialmente restrictivo con la comparación que, en este caso no lo es ni respecto de la atenuante de dilaciones indebidas. Considerar que el hecho de que falten 1 año y 3 meses para prescribir un delito merece una atenuación de la pena puede ser contrario al principio de seguridad jurídica ya que es un periodo de tiempo muy extenso. De todos modos, aun cuando se hubiera aplicado esta circunstancia, su efectividad hubiera sido inocua respecto a la recurrente ya que en aplicación del art. 66.2º CP ya se rebajó la pena en dos grados.

El motivo no puede ser estimado.

QUINTO. – A continuación, infracción de ley derivada de la indebida aplicación de la circunstancia agravante de actuación conjunta de dos o más personas, así como de la circunstancia agravante de relación de superioridad, al no concurrir en las conductas atribuidas a la recurrente Candelaria, los presupuestos jurisprudencialmente exigibles para apreciar una actuación conjunta en el sentido típico agravado, ni tampoco una relación de superioridad.

Respecto al episodio relativo a la perjudicada Bernarda, por cuanto existe reiterada jurisprudencia que establece que la agravación solo alcanza al autor material del delito, y no al cooperador. A su juicio, resulta

contradictorio sostener que una persona en ese estado de grave limitación, cuya voluntad está anulada, pueda al mismo tiempo actuar con el dolo específico de "prevalerse" o "aprovecharse conscientemente" de una supuesta superioridad, que a su vez, y siendo honestos con la realidad de las circunstancias, no existe.

Respecto a Bibiana, en cuanto a la primera de las circunstancias agravatorias -la especial vulnerabilidad por razón de la edad- esta parte entiende que no concurre de manera autónoma en el presente caso, pues el dato de la minoría de edad ya ha sido tomado en consideración por el propio tipo penal aplicado, esto es, el art. 182.1 CP, de modo que su nueva utilización como factor de agravación específica incurre en una evidente duplicidad valorativa vedada por el principio non bis in idem. Además, D.^a Candelaria no ostentaba posición de dominio, ascendencia, control ni capacidad de imposición alguna sobre la víctima, sino que se hallaba ella misma inmersa en una dinámica de sometimiento, con una personalidad marcadamente sumisa, dependiente y temerosa, especialmente respecto de Juan Francisco.

En los hechos relativos a Bernarda, debemos dar la razón a la recurrente ya que su condición de cooperadora necesaria resulta incompatible con la agravación de la pena al concurrir dos o más personas al superponerse esta agravación con la cooperación necesaria como explica la STS 471/23: *"Con claridad se desprende del relato fáctico la intervención de dos personas en los hechos, actuando conjuntamente (art. 180.1.2º). Esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la agravación analizada, así en nuestra sentencia 1667/2002, de 16 de octubre, decíamos que: "Es cierto que esta Sala ha apreciado que la estimación de esta agravación puede ser vulneradora del principio "non bis in idem" cuando en una actuación en grupo se sanciona a cada autor como responsable de su propia agresión y como cooperador necesario en las de los demás, pues en estos casos la estimación de ser autor por cooperación necesaria, se superpone exactamente sobre el subtipo de actuación en grupo, dicho de otro modo, la autoría por cooperación necesaria en estos casos exige, al menos, una dualidad de personas por lo que a tal autoría le es inherente la actuación conjunta que describe el subtipo agravado (S. 12-03-2002, núm. 486/2002). El criterio analizado también es mantenido por la STS 246/2017, de 5 de abril, con cita de las SSTS 1142/2009, 421/2010 y 235/201."*

Sin embargo, si que concurre la agravante específica de superioridad en los términos explicados por la STS 589/19: *"No concurre la prohibición del non bis in idem, ya que la relación de superioridad se desprende del relato de hechos probados, pues el acusado se sirvió de la confianza generada por la convivencia con la menor, hermana de su pareja y por tanto por la facilidad para quedarse a solas con la niña, precisamente por esa relación de confianza para llevar a cabo las conductas ilícitas."*

El Tribunal describe la conducta del recurrente en un entorno de aprovechamiento de su jerarquía señalando que En este ámbito familiar el procesado ejercía facultades y resortes de jefatura familiar, sin renunciar a golpear a su compañera sentimental, a su madre y a su hermana menor Lidia, cuando veía contrariada su voluntad.

La conducta del recurrente se abona en un entorno de prevalimiento de su posición que le permite llevar a cabo estas conductas subyugando a la menor en la ejecución de estos actos, pero integrando la menor edad la tipicidad en el art. 183 CP y la agravante en el entorno manifiesto en el que se llevan a cabo estas conductas.

La reciente sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo 429/2019 de 27 Sep. 2019, Rec. 10052/2019 desestima este motivo señalando que:

"Lo que verdaderamente importa es que el prevalimiento sea idóneo, en el sentido de que evite a la víctima actuar según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá, lógicamente, del caso concreto, pues no basta examinar únicamente las características de la conducta del acusado, sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción, y es preciso que exista una situación que de algún modo presione a la víctima (es decir, una situación de superioridad privilegiada) que pueda considerarse suficiente para debilitar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta y a las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima (STS 855/2015, de 23 de noviembre, entre otras).

Como hacíamos constar en el Auto 590/2019, de 30 de abril: "El artículo 183.4 d) del Código Penal agrava la pena cuando el autor se haya prevalido de una relación de superioridad para la ejecución del delito; el sujeto se aprovecha de una relación de superioridad que le facilita la comisión del delito, facilitación que no opera sobre la base de obtener el consentimiento de la víctima, que siendo menor de 16 años nunca podría considerarse válido, sino en atención a las circunstancias que esa relación de superioridad trae consigo. En este sentido, en la STS nº 739/2015, de 20 de noviembre, se señalaba, en relación al artículo 183.4.d), que "el prevalimiento o abuso de superioridad se refiere a la ejecución del hecho y no al consentimiento de la víctima". De la misma forma, la STS nº 957/2013, de 17 de diciembre, en la que, ya en relación con la redacción del precepto tras la reforma de la LO 5/2010, se decía que "Esta circunstancia exige una cierta preeminencia del autor sobre la víctima y que esta ventaja haya sido utilizada o aprovechada por el autor para realizar el acto objeto de imputación"...

Lo que es conforme con la doctrina de esta Sala, pues es claro que en la ejecución de los hechos, como se describen, el acusado se prevaleció de tales circunstancias para ejecutarlos con mayor facilidad, lo que constituye el prevalimiento de la relación de superioridad que tenía, tal y como se contempla en el artículo 183.4.d) CP (en este sentido, STS 287/2018, de 14 de junio)".

En nuestra sentencia 287/2018, de 14 de junio, poníamos de relieve que "en el artículo 183.4 d) se agrava la pena cuando el autor se haya prevalido de una relación de superioridad para la ejecución del delito, supuesto que presenta diferencias sustanciales con el previsto en el artículo 181.3, en el que también se contempla un prevalimiento, aunque en esta ocasión dirigido a obtener el consentimiento de la víctima, al aprovechar el autor una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de aquella. En el primer caso, el sujeto se aprovecha de una relación de superioridad que le facilita la comisión del delito, facilitación que no opera sobre la base de obtener el consentimiento de la víctima, que siendo menor de 16 años nunca podría considerarse válido, sino en atención a las circunstancias que esa relación de superioridad trae consigo. En este sentido, en la STS nº 739/2015, de 20 de noviembre, se señalaba, en relación al artículo 183.4.d), que "el prevalimiento o abuso de superioridad se refiere a la ejecución del hecho y no al consentimiento de la víctima". De la misma forma, la STS nº 957/2013, de 17 de diciembre, en la que, ya en relación con la redacción del precepto tras la reforma de la LO 5/2010, se decía que "Esta circunstancia exige una cierta preeminencia del autor sobre la víctima y que esta ventaja haya sido utilizada o aprovechada por el autor para realizar el acto objeto de imputación".

En el presente caso el relato de hechos probados describe perfectamente ese entorno de superioridad que atrae la agravante del prevalimiento, moviéndose la condición de la menor en la tipicidad en el art. 183 CP. Y así, hemos expuesto que la relación de superioridad se desprende del relato de hechos probados, pues el acusado se sirvió de la confianza generada por la convivencia con la menor, hermana de su pareja y por tanto por la facilidad para quedarse a solas con la niña, precisamente por esa relación de confianza para llevar a cabo las conductas ilícitas." La superioridad viene determinada por el facilitamiento en la comisión del hecho delictivo que le supuso a la recurrente su ascendencia sobre Bernarda y Bibiana. Al tratarse de una impugnación por infracción de ley, debemos partir de un análisis donde se respete de manera escrupulosa el relato de hechos probados. Desde este punto de vista, el papel de la recurrente en los hechos delictivos relacionados con Bibiana y Bernarda es muy claro, ya que era la persona que les decía cuando tenían que ir con Juan Francisco para que este las agrediese sexualmente. Esta actuación revela una evidente superioridad de la recurrente sobre las dos víctimas que ante la intervención de la recurrente no tenían otra opción que acudir a la habitación para encontrarse con Juan Francisco, esto es lo que se debe considerar como facilitamiento del delito y por lo tanto aplicación de la agravante específica señalada. Sin embargo, la falta de concurrencia de la agravante específica del art. 183.4.b en nada incide en el cálculo de la pena ya que la concurrencia del apartado d determina la imposición de la mitad superior.

Respecto a Bibiana, no se valora doblemente la edad de la menor en el momento de los hechos, se castiga por ser mayor de 13 años y menor de 16 conforme al art. 182.1 y 2 CP y por la situación de vulnerabilidad del art. 180.3º CP. Sin embargo, de la lectura de la sentencia resulta claro que esta situación de vulnerabilidad viene explicada por el adoctrinamiento sufrido por la víctima que por su situación le impidió reaccionar adecuadamente a las agresiones que estaba sufriendo, en consecuencia, se entiende acertado este motivo. Como explica la sentencia de instancia, en su vida en la comunidad, los menores iban asumiendo un sistema de valores, creencias y principios que imponía al grupo Juan Francisco e iba moldeando a los menores, con la ayuda y aquiescencia de todos los miembros de la comunidad, consiguiendo que normalizaran comportamientos atípicos y terapias sanadoras de índole sexual por parte del Apodo1. Juan Francisco tenía un carácter irascible, violento, con gritos, violencia verbal, descalificaciones, críticas degradantes que usaba cuando estaban presentes los miembros de la comunidad, para humillar al que no le hacía caso, con la aquiescencia de todos. De esta manera, Juan Francisco, aprovechando estas circunstancias, que debían sanarse, una vez le venía la menstruación, con la excusa que tenían los ovarios negros, y la obediencia y admiración debida que sabía despertaba, se aprovechó sexualmente de las menores. La vulnerabilidad de los menores resulta evidente, ya que la imposición de este sistema de creencias facilitaba la comisión de las agresiones sexuales sobre ellos.

El motivo debe ser estimado en parte, aunque sin incidencia en la pena.

SEXTO. – En sexto lugar, infracción de ley derivada del insuficiente alcance jurídico otorgado a la alteración psíquica ya apreciada respecto de D.^a Candelaria, conforme a los arts. 20.1 y 21.1 CP.

La Sentencia acepta fácticamente un estado de anulación y de afectación psíquica gravísima que encaja en la lógica propia de la eximente completa, más aún con lo declarado por tres peritos que así lo sostuvieron y, sin embargo, cuando llega el momento de concretar su verdadera traducción jurídica, lo rebaja a atenuante muy cualificada, neutralizando así el verdadero alcance del cuadro que ella misma declara probado.

Los informes médicos fueron analizados de manera pormenorizada por la Sala de instancia donde concluyó que Candelaria, cuyas creencias fueron manipuladas por Juan Francisco desde muy joven, durante el tiempo de los hechos, se encontraba en un estado de grave limitación de sus capacidades cognitivas y/o volitivas, con su capacidad volitiva gravemente mermada, no tenía capacidad para ejercer su propia voluntad, siendo condicionada su toma de decisiones de forma generalizada, desde los actos más simples hasta los más trascendentes y dificultando la capacidad para percibir y comprender la realidad de lo que estaban viviendo, sumiéndola en un estado de indefensión aprendida. Afectándole seriamente a sus facultades de conocer la ilicitud de sus actos ni de actuar de otra manera mientras estaba bajo el influjo de Juan Francisco, capacidades que se encontraban seriamente limitadas como consecuencia del sometimiento a

Juan Francisco, como líder de la comunidad, en la que entro con 15 años y salió para entrar en el centro penitenciario, con 45 años, siendo una víctima, la primera menor conocida de la que Juan Francisco abusó sexualmente, y sobre la que ejercía una gran influencia, a la vez que temor. Como observamos, no se concluye en ningún momento la existencia de anulación de las facultades intelectivas y volitivas, si su limitación por lo que ineludiblemente debe derivar en una eximente incompleta, ya que en ningún momento se concluye una anulación de la voluntad como señala la STS 697/20: *“La Jurisprudencia de esta Sala ha recordado en numerosas ocasiones que la aplicación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, ya sea agravante, atenuante o eximente, requiere la plena acreditación de la base fáctica que justifica la aplicación de la atenuación o de la agravación. También, refiriéndose a la eximente, completa o incompleta, del art. 20.1 y 21 del CP hemos declarado que no basta con la existencia de un diagnóstico de una insanidad mental para concluir que la conducta del sujeto concurre una afectación psíquica que le inhabilita para responder penalmente de sus actos. El sistema del Código Penal está basado en la doble exigencia de un sistema mixto integrado por una causa biopatológica y un efecto psicológico, una alteración psíquica y la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar su comportamiento con arreglo a esa comprensión, siendo imprescindible el efecto psicológico en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas. De esta manera, no basta con identificar el elemento biológico o patológico, un padecimiento mental englobado bajo la amplia rúbrica de anomalías o alteraciones psíquicas, sino que, por grande que sea, es necesario relacionarlo con el hecho concreto cometido, al objeto de establecer si el sujeto podía comprender el delito y ser capaz de ajustar su conducta a esa comprensión (sentencia 362/2019, de 15 julio, y las que cita 438/2014 de 22 mayo).”*

El motivo no puede ser estimado.

SÉPTIMO. – Alega infracción de ley derivada de la inaplicación del miedo insuperable, conforme a los arts. 20.6 y 21.1 CP y, en su caso, al art. 21.7 CP.

Afirma la recurrente que no estamos, por tanto, ante una presión difusa o ambiental, ni ante una mera sugestión ideológica compartida por el grupo, sino ante un miedo concreto, personalizado, continuado y sostenido en agresiones físicas, humillaciones públicas y castigos directos ejercidos por Juan Francisco sobre mi concreta representada Candelaria. La propia Sentencia insiste, además, en que Juan Francisco tenía un carácter “irascible, violento, con gritos, violencia verbal, descalificaciones, críticas degradantes”, utilizadas para humillar a quien no le hacía caso delante del grupo. Lo verdaderamente revelador es que ese patrón de violencia, humillación y temor no aparece proyectado de forma general e indiferenciada sobre todos, sino de manera particularmente intensa y personalizada sobre la recurrente.

La existencia de un temor real, que anule la voluntad, insuperable y que sea el único móvil de la acción no concurre en este supuesto en los términos exigidos en la STS 304/26: *“En efecto, en cuanto al miedo, de larga tradición jurídica es considerado por la moderna psicología como una emoción asténica de fondo endotímico, en su vertiente jurídica, como circunstancia eximente ha sido analizado por la doctrina jurisprudencial, por todas SS. 783/2006 de 29.6, 180/2006 de 16.2 y 340/2005 de 8.3, que parte de la consideración de que la naturaleza de la exención por miedo insuperable no ha sido pacífica en la doctrina. Se la ha encuadrado entre las causas de justificación y entre las de inculpabilidad, incluso entre los supuestos que niegan la existencia de una acción, en razón a la paralización que sufre quien actúa bajo un estado de miedo. Es en la inexigibilidad de otra conducta donde puede encontrar mejor acomodo, ya que quien actúa en ese estado, subjetivo, de temor mantiene sus condiciones de imputabilidad, pues el miedo no requiere una perturbación angustiosa sino un temor a que ocurra algo no deseado. El sujeto que actúa típicamente se halla sometido a una situación derivada de una amenaza de un mal tenido como insuperable. De esta exigencia resultan las características que debe reunir la situación, esto es, ha de tratarse de una amenaza real, seria e inminente, y que su valoración ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio, el común de los hombres, que se utiliza de baremo para comprobar la superabilidad del miedo. El art. 20.6 del nuevo Código Penal introduce una novedad sustancial en la regulación del miedo insuperable al suprimir la referencia al mal igual o mayor que exigía el antiguo art. 8.10º del Código Penal derogado. La supresión de la ponderación de males, busca eliminar el papel excesivamente objetivista que tenía el miedo insuperable en el Código anterior y se decanta por una concepción más subjetiva y pormenorizada de la eximente,*

partiendo del hecho incontrovertible de la personal e intransferible situación psicológica de miedo que cada sujeto sufre de una manera personalísima. Esta influencia psicológica, que nace de un mal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de la persona afectada, debe tener una cierta intensidad y tratarse de un mal efectivo, real y acreditado. Para evitar subjetivismos exacerbados, la valoración de la capacidad e intensidad de la afectación del miedo hay que referirla a parámetros valorativos, tomando como base de referencia el comportamiento que ante una situación concreta se puede y se debe exigir al hombre medio (S 16-07-2001, núm. 1095/2001). La aplicación de la eximente exige examinar, en cada caso concreto, si el sujeto podía haber actuado de otra forma y se le podría exigir otra conducta distinta de la desarrollada ante la presión del miedo. Si el miedo resultó insuperable, se aplicaría la eximente, y si, por el contrario, existen elementos objetivos que permiten establecer la posibilidad de una conducta o comportamiento distinto, aun reconociendo la presión de las circunstancias, será cuando pueda apreciarse la eximente incompleta (S 16-07-2001, núm. 1095/2001). La doctrina jurisprudencial (STS 1495/99, de 19 de octubre), exige para la aplicación de la eximente incompleta de miedo insuperable, la concurrencia de los requisitos de existencia de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado y que alcance un grado bastante para disminuir notablemente la capacidad electiva (Sentencia de 29 de junio de 1990) En parecidos términos la STS 1382/2000, de 24 de octubre, en la que se afirma que la naturaleza jurídica ha sido discutida en la doctrina si se trata de una causa de inimputabilidad, o de inculpabilidad, o de inexigibilidad de otra conducta distinta, e incluso de negación de la acción, tiene su razón de ser en la grave perturbación producida en el sujeto, por el impacto del temor, que nubla su inteligencia y domina su voluntad, determinándole a realizar un acto que sin esa perturbación psíquica sería delictivo, y que no tenga otro móvil que el miedo, sin que, ello no obstante, pueda servir de amparo a las personas timoratas, pusilánimes o asustadizas (v., ss. de 29 de junio de 1990 y de 29 de enero de 1998, entre otras)".

Cuando acudimos al hombre medio como criterio de valoración de la situación, no queremos decir que haya de indagarse en una especie de fantasma un comportamiento esperado. Ello sería injusto y además sólo serviría para transferir a un ser no real comportamientos de seres humanos, en su situación concreta. Se trata de indagar si la persona que ha actuado, en su concreta situación anímica y social, tuvo posibilidad de actuar conforme prescribe el ordenamiento jurídico. Es decir, se utiliza el recurso el hombre medio sin olvidar las concretas circunstancias concurrentes.

En definitiva, como se expresaba en las SSTs. 143/2007 de 22.2 y 332/2000 de 24.2, la doctrina de esta Sala ha requerido para la aplicación de la eximente:

a) la presencia de un temor que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto; b) que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado; c) que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas con pautas generales de los nombres, huyendo de concepciones externas de los casos de hombres valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes; y d) que el miedo ha de ser el único móvil de la acción." La recurrente no actuaba a consecuencia del miedo que tenía a Juan Francisco, actuaba llamando a las menores a estar con Juan Francisco y cogiéndoles las manos por considerar de manera artificiosa que estaban aplicado una pseudo terapia. La alteración psíquica a la que vuelve a apuntar la recurrente ya fue valorada como eximente incompleta y explicada en el fundamento jurídico anterior. De este modo, la actuación de la recurrente en su cooperación en los delitos no fue provocada por miedo o temor alguno y menos de carácter insuperable. Ella lo hacía para que las menores se sometieran a terapia, que no era otra cosa que agresiones sexuales de parte de Juan Francisco.

El motivo no puede ser estimado.

OCTAVO. – El siguiente motivo tiene por objeto, infracción de ley y por insuficiente motivación jurídica de la respuesta penal respecto de D.^a Candelaria, al no ser coherente la condena impuesta con el propio cuadro fáctico de grave sometimiento, victimización y merma intensa de sus capacidades que la sentencia declara probado, con vulneración de los arts. 24.1 y 120.3 CE.

Solicita la rectificación de una respuesta penal afectada por una manifiesta falta de coherencia interna, por contradicciones difícilmente conciliables y por una desproporción evidente entre el cuadro fáctico que la propia sentencia declara probado y la consecuencia penológica a la que finalmente llega. Una resolución judicial no puede describir un escenario de sometimiento extremo, verdadera victimización, grave afectación psíquica, humillaciones, agresiones físicas y ausencia de protagonismo autónomo en la propia acusada, para después imponerle una pena privativa de libertad de 5 años de prisión como si nada de ello tuviera verdadera trascendencia jurídica. De ser así, la fundamentación quedaría reducida a pura retórica de apariencias, sin proyección real sobre la decisión final.

Debemos partir de que tanto la pena como el importe de la responsabilidad civil son facultad discrecional del Tribunal de instancia como explica la STS 239/25: " El margen de discrecionalidad de la pena puntual del

que legalmente goza el tribunal no disculpa de justificar de forma suficiente la decisión finalmente adoptada. Muy al contrario. La atribución de dicho margen parte de la presunción de que los tribunales emplearán, de forma racional y motivada, las facultades discrecionales que se les conceden, tomando en cuenta todos los factores concurrentes. Lo que se traduce en que el ejercicio de dicha facultad viene fuertemente condicionado por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues solo así puede ser controlada en evitación de toda arbitrariedad.

Para la determinación de lo que la dogmática clásica ha denominado "pena puntual" el tribunal está obligado a graduar la respuesta punitiva en atención a buenas razones individualizadoras que se nutren de los elementos de gravedad del hecho que no son los mismos, insistimos, que los que determinan la calificación de los delitos. La medida de la concreta pena impuesta debe corresponderse con esa medida de la gravedad del hecho delictivo individualmente considerado.

De ahí, que el concepto normativo de gravedad que se menciona en el artículo 66. 6º CP reclame enriquecer el "ámbito de juego" de la individualización acudiendo a nuevas perspectivas de análisis que contemplen factores tales como la energía criminal empleada, la intensidad del daño producido en los bienes jurídicos protegidos, el nivel exteriorizado de desprecio a la norma de prohibición, etc. Elementos, todos ellos, que, desde una perspectiva socio-normativa, sirven para evaluar la mayor o menor gravedad de los hechos, cumpliendo, a la postre, con el mandato de proporcionalidad tanto ordinal como cardinal que se contiene en los artículos 49 CDFUE y 9 y 25 CE.

Mandato de proporcionalidad ordinal que supone una relación de adecuación entre cada delito y su pena, por lo que a hechos de mayor gravedad corresponde aplicar penas de mayor severidad y, de forma correlativa, a hechos de menor gravedad, penas menos severas -vid. STS 350/2022, de 6 de abril-.

La mayor o menor gravedad de la pena puntual de forma inevitable contempla elementos relacionales, escalas comparativas no solo con otros delitos dentro del sistema, sino con relación a las diversas configuraciones posibles del mismo delito. Lo que obliga, precisamente por ello, a justificar por qué se considera que la pena mínima no satisface el reproche por el total desvalor.

De ahí que, a los efectos del artículo 72 CP, para imponer la pena por encima del mínimo deberán precisarse aquellos elementos o factores de mayor desvalor o de mayor culpabilidad que concurren en el supuesto. Como afirmábamos en la STS 719/2007, de 31 de octubre, "en la medida en que [la pena] se aleje del mínimo legal se hará más patente la necesidad de explicar fundadamente la razón de la pena que se impone".

Los daños morales no exigen unas lesiones psicológicas o un tratamiento, lo que se indemniza es el daño intrínseco y evidente producido por una agresión sexual como define la STS 25/22: "Y en cuanto a la cuantía fijada como responsabilidad civil por daños morales, es doctrina reiterada del TC (ss. 78/86 de 13.6 y 11.2.97) y por esta Sala (ss. 168/2017, de 15-3; 246/2020, de 27-5; 366/2020, de 27-5) impone a los Jueces y Tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias precisando, cuando ello sea posible, las bases en que se fundamenten (extremo revisable en casación), y no lo es, o alcanza dificultades a veces insuperables, explicar la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas preestablecidas. En la STS.24.3.97 recuerda que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS 814/2016, de 30-3).(...)

El daño moral, además, -dice la STS 1366/2002, 22 de julio-, no deriva de la prueba de lesiones materiales, como parece sostener la defensa al considerar que no está probado en el proceso, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima.

Y en relación a la falta de prueba de que la víctima haya quedado afectada psicológicamente, hay que insistir en que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos, (SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo, entre otras).

La traducción de estos criterios en una suma de dinero solo puede ser objeto de control en casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada (STS 59/2016, de 4-2)." Lo que pretende el recurrente es volver a valorar la eximente incompleta aplicada. La situación psiquiátrica de la recurrente que en definitiva es lo que plantea el recurrente supuso la rebaja en dos grados de la pena impuesta y, teniendo

en cuenta la gravedad de los hechos, su duración en el tiempo y la afectación a menores, resulta más que proporcionada la pena impuesta.

El motivo no puede ser estimado.

RECURSO DE D^a Jacinta, D^a Gracia y D. Aurelio.

NOVENO. – El primer motivo se refiere a error en la valoración de la prueba e infracción de precepto constitucional -en concreto la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución.

Alega que se ha dado credibilidad al testimonio de los testigos sin haberse podido defender al ser meras verbalizaciones donde no se concretaron los hechos dado el tiempo transcurrido. Explica la existencia de intereses económicos que derivaron en discusiones entre dos grupos de los que eran accionistas de la Sociedad "la Chaparra SL" (propietaria de terrenos y en donde se edificó la vivienda y otros inmuebles (Masía Chaparra), que llegaron a valorarse en mucho más de 500.000 euros, y, en donde, habitaban, al final, algunos de los accionistas y los denunciados). Finca, sobre la que había unos préstamos hipotecarios que no abonaban parte de los accionistas y se les reclamaba por los otros accionistas que sí los pagaban y los habitantes en la masía, y ello provocó discusiones e incluso pretender cambiar el accionariado para privarles de las acciones a aquellos socios que no pagaban o asumían el pago de los préstamos que tenía dicha sociedad. Ello ocurrió a finales de 2020 y durante 2021. Discusiones entre D. Jesús y su ex esposa D.^a Gracia y el tío Apodo1 por impedirle, los segundos, volver a residir y/o trabajar en la Chaparra. Haber conocido los después denunciados, bien que no eran padres biológicos de sus hijos, bien que no eran hijos biológicos de su padre, bien que sus hermanos no lo eran por parte del padre. Resentimientos por haber sido "expulsados" de la Sociedad por el tío Apodo1 y otros convivientes en la Chaparra. Resentimientos por haber sido menospreciados y maltratados por tío Apodo1 y otros convivientes en la Chaparra. En resumen, circunstancias todas ellas (la animadversión, los ánimos espurios y las denuncias de otros hechos, por los acusadores, que se han demostrado que no eran verdad) que, según la jurisprudencia, son relevantes, cuando no trascendentes, para determinar la falta de credibilidad de los testigos-denunciados-acusadores. Parten los recurrentes de que el Tribunal de instancia no analizó la existencia de móviles espurios. Afirma que los relatos no coinciden más allá de haber sido abusados, no han sido ratificados por otros testigos y la existencia de objetos sexuales no corrobora nada. La pericial genética no puede ser concluyente atendiendo a que el tío Apodo1 era el padre de Clemencia y podía haberlo usado ella. No existe base para concluir que los participantes en las terapias conocían las de las demás. Afirma que yerra el tribunal de instancia, al considerar, sobre todo, a D. Rodolfo, como elemento corroborador de las declaraciones de los denunciados, como testigo de referencia y como perito junto a D.^a Gema, al igual que otros, en lo que respecta a la credibilidad y también a la sintomatología. Solo cuenta lo que le cuentan los denunciados. Estos informes no permiten corroborar el testimonio de los denunciados ya que discrepan ellos mismos en su número y rúbrica.

Considera que yerra el tribunal de instancia, al no valorar los informe periciales del IML emitidos por su jefe o director, el Médico Forense D. Román, y otros tres peritos más, que depusieron en el acto de la vista, afirmando que sólo alguno de los denunciados había padecido estrés postraumático retardado (a posteriori) sin más y sin concretar su origen; y que, además, expresamente, en su pericia y en el acto de la Vista, declaran que para dichos peritos no había secta, que no se cumplían los parámetros de grupo coercitivo, que las personas salían y entraban libremente sin problema, que no había aislamiento social, etc. Y, por el contrario, dan validez a D. Rodolfo y D.^a Gema, testigos de parte, en relación con que "la sintomatología en las víctimas que denuncian es la propia de las víctimas de delitos de índole sexual".

En cuanto a las pruebas sobre D.^a Eva, el tribunal muestra una creencia ciega en lo declarado por D.^a Eva, pese a evidenciarse graves contradicciones en su declaración como que tenía pesadillas y luego dijo que se dio cuenta al ver la televisión o que le hacían pagar por ir. A su juicio, no pudieron suceder los hechos en la habitación de la abuela Vicenta porque falleció el 25.12.2008. Tampoco concuerda su testimonio con el de su tía D.^a Jacinta. Señala móviles espurios como su expulsión de La Chaparra o la petición de indemnización. En el caso actual, las corroboraciones objetivas respecto de la veracidad de los hechos no existen, en absoluto; todo lo contrario, consta acreditado como, se ha dicho, que D.^a Eva faltó a la verdad en el tiempo y las justificaciones de que sus padres no estaban viviendo allí con ella. Pero, es más, se ha acreditado que D.^a Jacinta es la que no vivía allí, ni subía, por lo que lo denunciado por D.^a Eva no pudo ocurrir, al menos estando D.^a Jacinta presente. Por lo que se refiere a la verosimilitud de los hechos denunciados o apariencia o probabilidad de ser verdad o de haber ocurrido, cabe concluir de la prueba practicada (difícil de resumir por la cantidad de testigos que avalan lo dicho por D.^a Jacinta) que no existe por lo ya dicho y, además, contradice el *modus operandi* del tío Apodo1, de la "maquineta" sobre los ovarios. en consecuencia, sin penetración Relegando las penetraciones a momentos posteriores, tras distintas "sesiones" y en la privacidad. Por lo que se refiere al tercer requisito, ausencia de ambigüedades y contradicciones en la declaración inculpativas, tampoco es posible apreciarlo, pues son muchas las contradicciones e inexactitudes como se ha dicho.

Sobre D.^a Bernarda si se ha probado la existencia de móviles espurios. Se reconocen, ya, en su declaración ante la policía folio 17, in fine y 18 del T-I, donde la declarante dice que desde mayo de 2021 no tenían relación por el motivo ya dicho de que su padre, D. Jesús, quería subir a la Chaparra y D.^a Gracia no quería, etc. Y está, igualmente, probado el enfado de D.^a Bernarda por el hecho de que se quisiera privar a su padre de las acciones, por cuanto su padre y abuela habían invertido mucho dinero en la Chaparra e iban a perderlo. Considera que se acredita claramente, ya, la animadversión y rencor y odio hacia el tío Apodo1 y afines a éste evidentemente y hacia su madre con la que ya no tiene relación. La recurrente considera que la duda en el momento en que Bernarda se lo cuenta a su madre no es irrelevante y que los datos objetivos de la relación entre ellas y los otros motivos alegados por esta parte, que evidencian los móviles espurios, deben llevar a concluir que ello ocurrió en 2021, cuando dice D.^a Gracia; que es cuando acaba la relación entre el tío Apodo1 y Bernarda, ya mayor de edad, en 2021 (vid conversaciones aportadas entre Bernarda y el tío Apodo1). Y que es cuando interviene su madre por petición expresa de Bernarda. En cualquier caso, no consta en los hechos declarados probado el momento en que D.^a Bernarda le cuenta a su madre que ha sufrido abusos o que practica sexo que no desea con el tío Apodo1 pero sí consta que desde ese momento no vuelve a ocurrir. No consta en el relato de hechos, y tampoco en los fundamentos de derechos hechos y circunstancias de las que se pueda concluir D.^a Bernarda tenía anulada su voluntad. Ni tan siquiera ella viene afirmar tal hecho. Para declarar probada la anulación de la capacidad decisoria de una persona, deben existir pruebas contundentes e indubitadas de ello y en el presente caso no existen. Pues hay que estar a lo que dice el CP y no a la subjetividad del tribunal. Entiende que lo único cierto es que si Bernarda, que presuntamente es la abusada por el tío Toni, no consideraba que Clemencia estaba en peligro (son hermanas), no se comprende cómo puede acusarse a D.^a Gracia de permitir que Clemencia acudiera a la habitación de Toni. Cuando, además, no está probado que ella lo permitiera. Pues ello no consta dicho por la propia Clemencia. Clemencia lo que dice es que estaba con el tío Toni junto a otros niños y junto a adultos. Pero, en absoluto, que su madre supiera que acudía sola a la habitación del tío Toni.

Sobre Clemencia, no se ha practicado en el acto del juicio prueba capaz de enervar la presunción de inocencia de D.^a Gracia. Entiende que al valorar el Tribunal a quo lo leído (esa acta sucinta que no es la prueba preconstituida, repetimos) y no habiéndose practicado otra prueba, que acredite los hechos que el tribunal declara probados de los que considera víctima a la menor Clemencia, se ha vulnerado el derecho de D.^a Gracia a la presunción de inocencia.

Sobre Jose Carlos, existen evidentes móviles económicos ya nombrados y no concurren los requisitos de credibilidad, verosimilitud y corroboraciones periféricas en la declaración del mismo. Señala que no son constitutivos de delito, pues, en el momento que Jose Carlos dijo no, lo hizo con plena capacidad y discernimiento y con 15 años, y el acusado paró atendiendo a su petición y acabó todo.

Sobre D. Daniel, el tribunal no ha razonado, ni explicado los motivos y circunstancias, que acreditadas en el acto de la vista, permitan declarar como probado algo tan trascendente respecto a cualquier individuo, como que tenía su voluntad anulada. No concurre verosimilitud, ni credibilidad, ni existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, al igual que tampoco existe persistencia en la incriminación. Se contradijo sobre si los hechos ocurrieron en La Chaparra o donde trabajaba Aurelio. Ni tan siquiera la pericia particular hace referencia a abuso sexual alguno. Pero en cualquier caso lo relevante es que el informe pericial del IML es clarísima y no avala en absoluto el que D. Daniel hubiera sido abusado. Reitera el móvil espurio de carácter económico. Defiende que no se consideren como "típicos" los hechos declarados probados, eliminándose del relato la subjetividad del mismo consistente en el ánimo libidinoso y con ello dejarlos como lo que han sido durante más de 10 años un juego en el que pudieron existir roces dado que jugaban a luchar ras ver "Karate Kid".

Como ya hemos abordado en el fundamento jurídico primero, la función de este Tribunal al analizar la existencia de error en la valoración de la prueba es determinar si el tribunal de instancia ha basado su conclusión en las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, y si esta conclusión resulta lógica y razonable. A fin de contestar a cada una de las cuestiones planteadas, responderemos a la primera cuestión genérica planteada para posteriormente responder de manera individualizada en relación con cada una de las conductas que afectaron a las víctimas de los delitos.

En primer lugar plantean los recurrentes de manera genérica la existencia de móviles espurios derivados de los conflictos económicos que se produjeron principalmente entre Jesús y Juan Francisco. Sin embargo, por los recurrentes no se entra a relacionar estos problemas económicos con los hechos delictivos, cuando su relato es perfectamente compatible con las pseudo terapias que no dejaban de ser agresiones sexuales encubiertas. Dada la promiscuidad existente durante un largo periodo de tiempo, en la instrucción judicial se descubrieron situaciones de hijos que supieron que su verdadero padre era Juan Francisco, en este caso, los recurrentes consideran que este hecho pudo calificarse como móvil espurio. Sin embargo, los recurrentes se centran en las valoraciones que afectan a las declaraciones de Jesús y de sus hijos así como a las de Marino, aunque

hubo muchas otras declaraciones que afectaban a personas que estuvieron en esa situación como ocurre en los casos de Beatriz, Manuela, Lucía y Antonio y sin embargo no se cuestionaron, sin concretar los recurrentes porque unas si y otras no. En relación con Eva y sus padres así como a Jose Carlos y sus padres sobre si fueron expulsados, no quedó acreditada dicha expulsión como tal ni que los dos testigos tuvieran ningún móvil de resentimiento, pues mantuvieron el contacto con la comunidad. Tampoco se acreditó maltrato ni menosprecio de Juan Francisco a Eva y Jose Carlos, más allá de su carácter. En definitiva, del análisis de la prueba no se ha acreditado que las víctimas tuviesen un ánimo de venganza, toda vez que como veremos a continuación los relatos y sus elementos corroboradores resultan decisivos.

Las pruebas testificales y periciales practicadas en el plenario resultaron fundamentales para soportar la condena. El resto de testificales que refieren los recurrentes que acreditaron la ausencia de agresiones sexuales no pueden ser consideradas como tales, ya que el hecho de que a esos testigos no les agrediesen o que no viesen las agresiones, no excluye, lógicamente, que estos hechos hubiesen ocurrido. De hecho, la sentencia de instancia explica de manera genérica cual era la dinámica delictiva, que testimonios la acreditaron y las periciales referidas, así se refleja en las páginas 27, 28 y 29 de la sentencia recurrida. Sin perjuicio, de que posteriormente analiza punto por punto los hechos que afectaron a cada víctima. La relevancia que le da la sentencia de instancia a la cantidad de vibradores hallados en poder de Juan Francisco resulta acertada, ya que como veremos a continuación se deben considerar como instrumentos del delito con los que cometía las agresiones sexuales. También debemos considerar acertada la conclusión del tribunal de instancia en relación con la prueba de ADN de Clemencia sobre un vibrador, ya que si se halló su ADN más otro de su familia, siendo Juan Francisco su padre y habiendo descrito ella esos hechos resulta lógico que sea un elemento corroborador. El testimonio y valoración pericial prestados por Rodolfo y Josefa es particularmente relevante porque instaron la denuncia de los hechos ante la magnitud de lo que estaban escuchando de las víctimas y la valoración de su pericia fue explicada por el Tribunal de instancia cuando señaló que en cuanto a las periciales, se han de tener en cuenta y constatar en el relato de hechos probados no solo las relativas a las víctimas para poder concluir la sintomatología o secuelas que presentan sino también la pericial psicológica relativa a las acusadas, de especial importancia dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, y al respecto se debe decir que el objeto de la pericial de médico forense y del psicólogo IML de Castellón se ciñó a dictaminar sobre el estado mental y capacidades cognitivas y volitivas, siendo el examen, al igual que la conclusión, muy simple y escueta, ciñéndose a lo pedido, concluyendo que todos los explorados tenían conservadas las facultades volitivas y cognitivas de su personalidad. Aparte se dictaminó al inicio de la causa, donde todavía nadie tenía claro si eran investigados o víctimas, un momento sorpresivo y confuso pues sorpresiva fue la entrada en la masía por parte de la policía y detención de sus ocupantes, así como la tutela de los dos menores Clemencia y Aureliano. Sin embargo, dada las circunstancias del caso, tratándose de personas que han permanecido en una comunidad durante un largo periodo de tiempo, algunos más de 30 años, Candelaria y Vicenta, (informes obrantes en los folios 118 y siguientes y 122 y siguientes del Tomo IV) no puede llevarse a cabo un completo examen de imputabilidad en una única sesión e ingresadas en el centro penitenciario, cuando las ideas de las examinadas eran totalmente confusas, están todavía dentro de la comunidad, no se puede dictaminar su estado mental sin conocer el contexto, las circunstancias en que vivieron, sin un examen amplio y pormenorizado del nivel de influencia o anulación mental que pudieran sufrir, su nuera y su compañera con respecto del Sr. Juan Francisco. Lo cual no ocurre con las denunciadas por cuanto ya han salido de la comunidad, han hablado del tema entre ellas, han hablado con el psicólogo Sr. Rodolfo, se han dado cuenta de lo ocurrido.

En relación con los hechos descritos por Eva, su propio testimonio cargado de detalles, como ya fue valorado anteriormente, describió con claridad como su tía Jacinta la llevó a la habitación donde estaban Juan Francisco y Vicenta y tras desnudarla Juan Francisco le metió los dedos en la vagina, usó el vibrador y le tocaba los pechos, mientras Jacinta le sujetaba las manos. Ese relato es compatible exactamente con otros como el de Bernarda o Bibiana que relataron hechos similares. También encontramos como elemento corroborador tanto los vibradores hallados a Juan Francisco como el informe pericial que describe los síntomas padecidos por Eva como ya fijamos anteriormente. Además, los peritos Rodolfo y Gema y los médicos forenses, coincidieron al afirmar que las víctimas tenían la capacidad de decidir sexualmente anulada como consecuencia de su inmadurez y el adoctrinamiento que habían recibido desde temprana edad.

Respecto a Bernarda, la sentencia recurrida explica el cambio de actitud de esta con respecto a su madre Gracia no como un motivo de resentimiento, sino como la consecuencia lógica de darse cuenta de lo que estaba pasando y de la intervención de su propia madre. Debemos recordar el testimonio de Bernarda, como explica la sentencia de instancia al señalar que relató que le vino la regla a la edad de 12 años y es cuando entró en la habitación de Juan Francisco que, bajo el pretexto de sanar posibles enfermedades, le introducía el dedo en la vagina, le ponía el vibrador, bajo la excusa de que el orgasmo limpiaba la negatividad de los ovarios, relatando igualmente que practicó relaciones a Juan Francisco y mantuvo con él relaciones sexuales completas con

penetración vaginal. Entraba ella en la habitación, Candelaria o Vicenta le decían que podía entrar, pero no estaba presentes, salvo en una ocasión que le tenía que poner el vibrador y Candelaria estuvo tocándole la mano para tranquilizarla. Que al final se lo contó a su madre, podría tener 17 años, tienen una conversación en que ella está preocupada por la competitividad con otras mujeres para agradar a Juan Francisco, y al final Bernarda le cuenta a su madre lo que estaba sucediendo en la habitación del Apodo1 y le pidió que “no se la chupaba más”. Que su madre sabía que le ponía la maquinita, le dijo que lo hacía por su bien, pero hablo con Apodo1 y nunca más lo hizo. Como podemos ver, se trata de una dinámica delictiva muy similar a las de Bibiana o Eva, lo que refuerza su testimonio. El informe forense resultó un elemento corroborador al explicar Román y Julián (F. 5-7 tomo IV) que Bernarda “presenta sintomatología postraumática significativa (pensamientos y recuerdos intrusivos, reactividad y alteración de la activación) con un nivel moderado-alto de deterioro en su funcionamiento, el cual podría estar afectando a su vida personal, familiar y sexual, así como a su estado psicológico. Sintomatología internalizante muy diversa, con problemas somáticos, alteraciones de sueño, rumiación y malestar sexual los cuales podrían estar relacionados con eventos traumáticos de cariz sexual. Presencia de elementos relativos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos que se expresa y documenta en un trastorno por estrés postraumático de expresión retardada, con expresión psicósomática severa a los hechos”. También se señaló como su madre, Gracia, estuvo presente cuando Juan Francisco obligó a Cristima a enseñar sus pechos a todos.

En cuanto a Clemencia, no explicó que indefensión le produjo la falta de reproducción de la grabación de la prueba preconstituida cuando se leyó la declaración y la grabación estuvo a su disposición. El testimonio de Clemencia sobre cuando delante de su madre Juan Francisco le hizo enseñar los pechos y se los tocaba para ver si tenía bultos fue visto tanto por su padre como por Bernarda, además de la prueba de ADN del vibrador donde estaba el suyo y el de Juan Francisco ya que los tenía en su poder. También resultó ratificador de su testimonio el informe de los médicos y psicólogos forenses que emitieron informe de credibilidad de 26 de mayo de 2022 (57-60 tomo IV), concluyendo que su relato es creíble, atendiendo a la fiabilidad ante lo vivido, con relato coherente, estructura lógica detalles y persistencia temporal.

Los hechos referidos a ██████████ resultaron declarados prescritos y absuelto.

Finalmente, Daniel, como ya hemos explicado con base en los informes periciales, las víctimas tenían la capacidad de decidir sexualmente anulada como consecuencia de su inmadurez y el adoctrinamiento que habían recibido desde temprana edad. En cuanto a su testimonio, declaró en el plenario que que siendo pequeño Apodo1 le decía que Aurelio había sufrido mucho y tenían que estar con él. Un día fue al cine con él a ver “Karate Kid”, después jugaban a peleas de karate, estaba vestido y restregaba su miembro en su culo, lo magreaba, pero lo veía normal, cuando tenía 12 años estaba más incómodo. Aurelio venía cada 15 días, no tenía habitación y Apodo1 le habilitaba una. Él entraba en su habitación porque le dejaba el móvil, cromos, pero cuando cumplió los 12 o 13 años le enseñó como se masturbaba con unos calzoncillos de licra y cojines y veían películas sexuales homosexuales, y él se sentía incomodo. Le enseña a masturbarse y el sexo entre hombres. En una acampada en la casa con todos los niños, Aurelio entraba en el grupo de niños, acudía el fin de semana que tenía libre. En la tienda de campaña estaba jugando a escondidas y empezó a sobarle, palparle los genitales, tuvo una erección le iba a explicar lo que es una masturbación, que se relajara que con “Francis” ya lo había hecho, le hizo la masturbación, eyaculó, se asustó y él dijo que era normal. Intentaba pasar de él porque le gustaban las chicas. Jesús y “Avispado” (Gracia) vieron que el acercamiento de Aurelio era turbio y decidieron hablar con Juan Francisco y pone orden para que Aurelio no se le acercara, pero cuando Jesús se divorció y se marchó de “La Chaparra”, Aurelio le buscaba a solas en su habitación, se le acercaba. Acercamientos íntimos varios y repetidos en el tiempo. Cuando se hizo la intervención policial, su madre le comentó que Bernarda había tenido experiencias sexuales con “Apodo1” y las paro. Este relato viene corroborado por el testimonio del resto de víctima atendiendo al ambiente de libertad sexual que había en La Chaparra especialmente con los menores, lo que facilitó los actos de Aurelio con Daniel. Sin embargo, cobra especial relevancia los informes periciales de Daniel que resultan determinantes. El informe psicológico forense de 19/12/2022 (F. 49-54 Tomo VI) se concluye que Daniel presenta elementos relativos a un desarrollo vivencial anormal reactivo a los hechos que narra, expresado en un estado de ánimo ansioso-depresivo con alteraciones en el sueño, elevada reactividad fisiológica, problemas somáticos, pensamientos intrusivos, labilidad emocional y una visión negativa acerca del futuro, de sí mismo y sobre los demás que podría estar repercutiendo negativamente en su funcionamiento”; y asimismo, el informe psicológico, de fecha 17 de abril de 2025, emitido por Ruth, psicóloga clínica, nº col PV 07721, que visita a Daniel y hace un seguimiento desde 25 de enero de 2023 donde acude derivado a la unidad de salud mental del Grao de Castellón por su médico de atención primaria en octubre de 2022, en el que informa que presenta sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático derivado de las condiciones y situaciones vividas durante su nacimiento hasta el desmantelamiento de la comunidad con estructura y funcionamiento al que estaban vinculados sus progenitores y restos de hermanas. Los síntomas incluyen alteraciones de sueño, pesadillas, recuerdos angustiantes intrusivos tipo “flashbacks”, hiperactivación

simpática, hipervigilancia, inestabilidad emocional, estilo de apego desorganizado, malestar clínicamente significativo, y una disfuncionalidad marcada en la mayoría de los ámbitos de la vida diaria, con diagnóstico de trastorno por estrés postraumático crónico. Las secuelas psicológicas derivadas de haber crecido o estado involucrado en una comunidad coercitiva son profundas, extendiéndose a todas las áreas de la vida del paciente. Éste experimenta un daño significativo a nivel psicológico, laboral, familiar, y social, en donde la recuperación es posible, pero requiere de un proceso terapéutico y especializado a medio-largo plazo, para abordar las múltiples dimensiones del trauma sufrido.

En definitiva, como hemos podido observar, se cumplen en los testimonios analizados los requisitos jurisprudenciales de ausencia de ánimo espurio, elementos corroboradores de carácter periférico y persistencia en la inculpatión.

El motivo no puede ser estimado.

DÉCIMO. – Alegan infracción de precepto legal.

II.1.- Respecto a la condena de D^a. Jacinta, en relación con D^a Eva.

II.1.1.-Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida de las circunstancias 3^a y 4^o del art, 180 del CP.

En relación con que en D^a Jacinta concurre la circunstancia de “parentesco por ser su relación personal por naturaleza al ser tía de la perjudicada Eva”, debemos indicar que no puede sostenerse dicha circunstancia por cuanto D^a Gregoria es tía de D^a Eva pero los tíos no están incluidos en dicha circunstancia 4^a, “una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano ... de la víctima”. Y, en relación con la simple afirmación de que “los responsables se han prevalido de una relación de superioridad”, sin más motivación que explique la misma (y en que consistió) lleva a que la sentencia recurrida adolezca, en este punto, (tan trascendente pues agrava la pena a imponer) de la mínima fundamentación exigida por la jurisprudencia y, con ello, dicha circunstancia que agrava la pena debe no aplicarse. En relación con la circunstancia 3^a del art. 180, la especial vulnerabilidad de la víctima, debemos indicar que nada se dice en la sentencia recurrida de ello, más allá de indicar que tenía 13 años. Y es evidente, y así lo ha declarado la jurisprudencia -máxime en ese tiempo en que la edad para consentir libremente una relación sexual era a los 13 años- que esa especial vulnerabilidad hay que fundamentarla, y no sirve el tener 13 años de edad.

Es cierto que en la página 51 de la sentencia hace referencia al parentesco de la recurrente con Eva, sin embargo, no consta así en la calificación jurídica de ese mismo punto que hace referencia solo a la superioridad. Sin embargo, esta discusión resulta inocua a efectos penológicos ya que evidentemente concurriendo la superioridad y la especial vulnerabilidad por razón de la edad la pena a imponer resulta la misma. Para ello debemos atender a lo explicado por la STS 69/14: *“Tratemos de desentrañar lo que se agrupa en tal agravación. Se exige un prevalimiento que puede apoyarse en dos factores diferentes: una relación de superioridad o el parentesco. Como han subrayado los comentaristas no es que la superioridad tenga que apoyarse en el parentesco. La conjunción disyuntiva “o” que une ambas ideas lo acredita así. Concurrirán los presupuestos de la agravante cuando haya un prevalimiento que puede basarse bien en el parentesco, bien en una relación de superioridad. Analicemos los dos términos de la agravación:*

a) En cuanto a la relación de superioridad se basaría en la cercanía familiar y el hallarse en la vivienda del recurrente. Bien vistas las cosas eso no añade un plus a la superioridad derivada de la edad, ya tomada en consideración. Se refiere más bien a un abuso de confianza que es algo distinto del abuso de superioridad (como demuestra que se trate de dos agravaciones diferentes en el art. 22 CP). Además -aunque podamos imaginar algún supuesto en que no será así necesariamente- en principio introducir por la vía del inciso inicial de esta norma, lo que ha sido deliberadamente expulsado del inciso segundo tiene algo de fraude interpretativo: es decir, considerar que todo el parentesco que no es expresamente mencionado en el inciso final representa una relación de superioridad que colmaría las exigencias del inciso inicial. Si fuese así, sobraría la segunda parte del precepto.

b) Pasemos a examinar el parentesco . La dicción del Código no es muy afortunada. Habla de ascendientes, descendientes, o hermanos por naturaleza o adopción y afines. Hace una acotación expresa: solo se dará la agravación derivada del parentesco cuando el autor sea ascendiente, descendiente o hermano (hablando de la consanguinidad y de la adopción), y además, los afines en los que no se incluye correctivo alguno. La interpretación literal, a la que se aferra la acusación particular para defender el mantenimiento de la agravación, no es de recibo. Es contraria a la lógica y a una elemental exégesis sistemática de la norma. El autor ciertamente era tío por afinidad de la víctima. Pero sería absurdo entender que el parentesco colateral por consanguinidad está excluido, salvo en el caso de los hermanos, y sin embargo se abarca todo el parentesco por afinidad, es decir todos los afines sea cual sea el grado. No hay que forzar mucho las cosas para entender que, aunque gramaticalmente mal expresado, se está equiparando en la Ley la condición de afinidad no a los parientes

mencionados (ascendientes, descendientes o hermanos) sino al carácter "natural" o "adoptivo" del parentesco. Solo alcanzaría la agravación a los afines en los mismos grados que los mencionados (suegros, cuñados, hijastros). Esa es la fórmula que utiliza el Código cuando quiere extender la protección (o la agravación) al parentesco por afinidad (vid. art. 173, a diferencia del art. 23 CP que no contempla a los afines).

En conclusión, la relación tío-sobrino por afinidad no está contemplada en la norma y no puede basar la agravación."

Como hemos visto la superioridad viene determinada por la facilidad de cometer el hecho delictivo atendiendo a como podían determinar a los menores a realizar aquello que ellos les ordenaban, facilitando la comisión del hecho delictivo. La educación que les habían dado y el hecho de que Vicenta o Candelaria, así como Jacinta en el caso de Eva les llevasen a presencia de Juan Francisco es consecuencia de la superioridad que tenían sobre los menores. Respecto a la vulnerabilidad, ya que de la lectura de la sentencia resulta claro que esta situación de vulnerabilidad viene explicada por el adoctrinamiento sufrido por la víctima que por su situación le impidió reaccionar adecuadamente a las agresiones que estaba sufriendo, en consecuencia, se entiende acertado este motivo. Como explica la sentencia de instancia, en su vida en la comunidad, los menores iban asumiendo un sistema de valores, creencias y principios que imponía al grupo Juan Francisco e iba moldeando a los menores, con la ayuda y aquiescencia de todos los miembros de la comunidad, consiguiendo que normalizaran comportamientos atípicos y terapias sanadoras de índole sexual por parte del Apodo1. Juan Francisco tenía un carácter irascible, violento, con gritos, violencia verbal, descalificaciones, críticas degradantes que usaba cuando estaban presentes los miembros de la comunidad, para humillar al que no le hacía caso, con la aquiescencia de todos. De esta manera, Juan Francisco, aprovechando estas circunstancias, que debían sanarse, una vez le venía la menstruación, con la excusa que tenían los ovarios negros, y la obediencia y admiración debida que sabía despertaba, se aprovechó sexualmente de las menores. La vulnerabilidad de los menores resulta evidente, ya que la imposición de este sistema de creencias facilitaba la comisión de las agresiones sexuales sobre ellos.

Se estimará parcialmente la exclusión del parentesco, sin incidencia e la pena.

II.2.- Considera esta parte recurrente que existe una aplicación indebida de la regla 2ª del apartado 1 del art. 66 del CP.

En la sentencia recurrida, en el Fundamento de Derecho Quinto (pág. 51 y sigs. de la Sentencia), se reconoce que concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de Cuasiprescripción, al amparo del art. 21.7, en relación con el art. 21.6 del Código Penal, como atenuante muy cualificada, que se aplica a D.ª Jacinta. La pena a imponer a la misma se concreta en el Fundamento de Derecho Sexto, apartado Tercero (pág. 57 de la Sentencia), en donde se dice que la rebaja de la pena base (de 7 a 10) se hace en un grado y se concreta en 3 años 6 meses y 1 día, sin más motivación. Por el contrario, esta parte considera que al amparo de la alegada circunstancia 2ª, el tribunal puede rebajar la pena en dos grados y así se interesa al existir motivos para ello.

Ya hemos explicado anteriormente la discrecionalidad del Tribunal en la fijación de la pena, pero en este caso consideramos que ya fue excesiva la rebaja por una atenuante de dudosa aplicación.

II.2.- Respecto a la condena de Dª. Gracia.

II.2.1.1.- Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida del apartado 3 del art. 183.

No consta acreditado, en los hechos probados con la concreción y claridad suficiente, que antes de que Bernarda tuviera 13 años hubiera sido víctima de acceso carnal, por lo que no puede condenarse por la existencia de dicho hecho, por ese delito; debiendo acudir al artículo 181 apartado 4 cuya penalidad es menor. Y, en cualquier caso, por cuanto no consta probado en el relato de hechos que conociera de los "accesos carnales", pues lo que se recoge en el relato de hechos probados es que "sabía que le ponía la maquinita, que era un vibrador, pero decía que era por su bien".

El motivo de impugnación exige un escrupuloso respeto por el relato de hechos probados, de ellos lo que se deriva es que Bernarda contaba 12 años de edad cuando se produjeron los hechos, que consistieron en que la Bernarda al bajarle la regla fue llamada y entró en la habitación de Juan Francisco que, de forma continuada y sin poder especificar fechas y bajo el pretexto de sanar posibles enfermedades, le introducía el dedo en la vagina, le ponía el vibrador ("maquinita"), le decía que el orgasmo limpiaba la negatividad de los ovarios, llegando a practicar Bernarda felaciones a Juan Francisco y a mantener con él relaciones sexuales completas con penetración vaginal..."

"...Bernarda le contó a su madre, la acusada Gracia lo que estaba sucediendo en la habitación del Apodo1 y le pidió que "no se la chupará más", ante lo cual Gracia, que sabía que Juan Francisco le ponía la maquinita/vibrador, le dijo que lo hacía por su bien pero habló con Apodo1 y nunca más lo hizo, aunque a pesar de tener

conocimiento de los hechos y ostentar una posición de garante por ser la madre de Bernarda nunca denunció los hechos ni se marchó de la Comunidad, permitiendo que también su hija pequeña Clemencia, asistiera a habitación de Apodo1, como había hecho con anterioridad su hija Bernarda...” Es evidente la existencia de penetración vaginal y bucal en Bernarda con edad inferior a 13 años, por lo que es correcta la aplicación del tipo delictivo.

II.2.1.2.- Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida de las circunstancias d) del apartado 4 del art, 183 del C.P.

En relación con el parentesco. Esta circunstancia, solo se puede aplicar a aquellos autores del delito, no a los cómplices (y, menos aún, a los que lo son por “comisión por omisión” pues ello viene a resultar un “bis in idem” encubierto, y es que ese deber de protección que exige para los cómplices, por comisión por omisión, viene, en el presente caso, indisolublemente unido al hecho de ser la madre (circunstancia de parentesco). Así lo argumenta la sentencia recurrida. Y respeto al abuso de superioridad esta parte considera que no puede aplicarse tampoco, a aquél que no es autor. Entre otras razones porque los cómplices no tienen dominio funcional del hecho.

Aún cuando considerásemos a efectos dialécticos que la posición de garante, que supone evitar un mal a quién debes defender de él, se superpone a la agravante de parentesco por aprovecharte de la misma, nada cambiaría a efectos penológicos porque lo que si concurre es la agravante de superioridad que facilitó a la recurrente y a Juan Francisco la comisión del hecho delictivo aprovechando la facilidad de cometerlo sobre la menor, ya que atendiendo al adoctrinamiento recibido y a la obediencia a su madre y a Juan Francisco se facilitaba la comisión del delito.

II.2.1.3.-Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida del art 29 del CP y que, el peor de los casos, debería tipificarse su conducta como de encubrimiento.

Defiende que del relato de hechos probados se acredita que D.^a Gracia, madre de Bernarda, en el momento de contarle Bernarda lo que ocurría con el tío Apodo1 lo “paró” y no volvió a ocurrir; es decir no consintió en absoluto. Es decir, no “ayudó de manera alguna, ni antes, ni mientras ocurrían os hechos al tío Apodo1.

No responde esta argumentación al relato de hechos probados donde se acredita que como explica la sentencia recurrida la acusada Gracia, por su posición de garante, por los actos sexuales cometidos por Juan Francisco en la persona de su hija, Bernarda, conductas que se ejecutaban con su conocimiento, quien lejos de denunciar los hechos y de tratar de poner fin a tales ilícitos comportamientos, consentía los mismos. En consecuencia, se trata de una acción concurrente al delito, no posterior para evitar sus consecuencias.

II.2.2.- En relación Clemencia.

II.2.2.1.- Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida de las circunstancias d) del apartado 4 del art, 183 del C.P.

Estas circunstancias, solo se pueden aplicarse a aquellos autores del delito, no a los cómplices (y, menos aún, a los que lo son por “comisión por omisión” pues ello viene a resultar un “bis in idem” encubierto y es que ese deber de protección que exige para la cómplice, por “comisión por omisión”, viene, en el presente caso, indisolublemente unido al hecho de ser la madre (circunstancia de parentesco). Y respeto al abuso de superioridad esta parte considera que no puede aplicarse a aquél que no es autor.

Así como la circunstancia de actuar dos o más personas debe aplicarse solo al autor, la superioridad que supone un facilitamiento para la comisión del delito, si que puede aplicarse al cómplice. Debemos tener en cuenta que este prevalimiento se ejecutó con el consentimiento de la recurrente, madre de la víctima, lo que evidentemente facilitó la ejecución del delito, lo que supone una circunstancia cometida directamente por la cómplice y, en consecuencia, de su aplicación. La concurrencia de la misma deriva en la inutilidad de determinar la concurrencia del parentesco como ya hemos señalado anteriormente.

II.2.2.2.- Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida del art 29 del CP y en que, el peor de los casos, debería tipificarse su conducta como de encubrimiento.

Del relato de hechos probados se acredita que D.^a Gracia madre de Clemencia en ningún momento supo ni conoció lo que ocurría con el tío Apodo1.

Es decir, no “ayudó de manera alguna, ni antes, ni mientras pudieron ocurrir los hechos.” La posición de garante de un progenitor sobre sus hijos no puede implicar una condena por “comisión por omisión” como cómplice cuando este progenitor se entera y en ese momento impide que vuelva a pasar, o, de facto, ya no puede volver a pasar.

La STS 410/2022, expone: "El encubrimiento se configura en la actualidad como un delito autónomo, como lo prueba el precepto contenido en el artículo 453, que castiga tal delito aunque el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté exento de pena. Así se expresa la STS 20/2001, de 28 de marzo : «El fundamento esencial del tratamiento del encubrimiento como delito autónomo se encuentra en la consideración de que no es posible participar en la ejecución de un delito cuando ya se ha consumado. Por ello, la tipificación autónoma del encubrimiento(art. 451 del Código Penal 1995) exige que se trate de comportamientos realizados con posterioridad a la ejecución, mientras que la ayuda prestada al autor durante la fase ejecutiva integra complicidad o cooperación necesaria". Como ya hemos explicado, los actos del recurrente son coetáneos al delito y van destinados a su ejecución, no ha evitar sus consecuencias.

II.3.- Respecto de la condena de D. Aurelio

3.1.- Sobre D. Jose Carlos. No consta en el F.D. Tercero, destinado a la calificación jurídica de los hechos, referencia o explicación de la misma en relación con D. Jose Carlos y el acusado D. Aurelio.

No consta en el F.D. Tercero, destinado a la calificación jurídica de los hechos, referencia o explicación de la misma en relación con D. Jose Carlos y el acusado D. Aurelio. Sin perjuicio de que podemos extraerla de lo dicho en la Cuarta de las Cuestiones Previas, en que se reconoce la prescripción de dichos hechos denunciados.

El propio recurrente responde en su exposición al recurso.

II.3.2.- Sobre Daniel.

II.3.2.1.- Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida del art 183.1) del CP

Considera que los hechos segundo y tercero, que damos por reproducidos, ocurrieron cuando, ya, Daniel tenía 13 años (es decir en 2014). Año en el que el menor ya había alcanzado la edad, entonces fijada, para poder expresar su consentimiento sexual libre y espontáneamente. Y en la sentencia recurrida no se declara que Daniel se hallara privado de sentido o se hubiera anulado su voluntad, mediante el uso de fármacos drogas o cualquier otra sustancia.

La sentencia de instancia fija con claridad como el adoctrinamiento sufrido por la víctima que por su situación le impidió reaccionar adecuadamente a las agresiones que estaba sufriendo, en consecuencia, se entiende acertado este motivo. Como explica la sentencia de instancia, en su vida en la comunidad, los menores iban asumiendo un sistema de valores, creencias y principios que imponía al grupo Juan Francisco e iba moldeando a los menores, con la ayuda y aquiescencia de todos los miembros de la comunidad, consiguiendo que normalizaran comportamientos atípicos y terapias sanadoras de índole sexual por parte del Apodo1. Juan Francisco tenía un carácter irascible, violento, con gritos, violencia verbal, descalificaciones, críticas degradantes que usaba cuando estaban presentes los miembros de la comunidad, para humillar al que no le hacía caso, con la aquiescencia de todos. De esta manera, Juan Francisco, aprovechando estas circunstancias, que debían sanarse, una vez le venía la menstruación, con la excusa que tenían los ovarios negros, y la obediencia y admiración debida que sabía despertaba, se aprovechó sexualmente de las menores. La vulnerabilidad de los menores resulta evidente, ya que la imposición de este sistema de creencias facilitaba la comisión de las agresiones sexuales sobre ellos.

II.3.2.2.- Considera la parte recurrente que existe una aplicación indebida de las circunstancias d) del apartado 4 del art, 183 del C.P.

Afirma que la justificación que se pretende dar en el FD diciendo "el cual tenía una relación de superioridad con el menor derivada de los designios de dirección atribuidos por Juan Francisco al citado acusado" no es suficiente para ello, pues es una aseveración no averada por pruebas que la respalden. Ni tan siquiera viene dicho por D. Daniel.

La superioridad viene determinada por el facilitamiento en la comisión del hecho delictivo que le supuso a la recurrente su ascendencia sobre Daniel. Al tratarse de una impugnación por infracción de ley, debemos partir de un análisis donde se respete de manera escrupulosa el relato de hechos probados. Desde este punto de vista, el papel del recurrente en los hechos delictivos relacionados con Daniel es muy claro. Esta actuación revela una evidente superioridad del recurrente sobre la víctima que consistía en que por los designios de dirección atribuidos por Juan Francisco al citado acusado, hasta en tres ocasiones, una en la habitación de "La Masía" y una en una tienda de campaña, en las cuales recibió actos que atentaban contra la indemnidad sexual del menor a modo de tocamientos (sobándole, palpándole los genitales, restregándose su miembro por el culo del menor), veían películas homosexuales y le practicaba masturbaciones al citado menor, esto es lo que se debe considerar como facilitamiento del delito y por lo tanto aplicación de la agravante específica señalada.

El motivo no puede ser estimado.

DECIMOPRIMERO. – Finalmente, vulneración de derechos constitucionales. en concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva, y a un juez imparcial (art. 24 CE).

Ya como cuestión previa se planteó al Tribunal que dos de los tres Ilmos. Magistrados (Sr. Presidente y Sra. Ponente) se apartaran de resolver este pelito, al haber conocido con anterioridad a su inicio de la Vista y en fase de instrucción, numerables recursos de apelación contra resoluciones de la jueza instructora, en relación con la situación personal de dos de las enjuiciadas y de las medidas cautelares adoptadas contra todos los después acusados y otros relativas a los embargos trabados sobre las cuentas y nóminas de los mismos.

Como explica la STS 10 de julio de 2008, reiterando doctrina precedente, para resolver los casos relativos a recusación de quien ha resuelto, antes del juicio oral, algún recurso devolutivo formulado frente a resoluciones del correspondiente Juzgado de Instrucción (apelaciones o quejas), “la clave se encuentra en determinar si con lo dicho en esos autos anteriores hay o no base para que la parte pudiera sospechar si ese magistrado que conoció o iba a conocer del juicio oral había ya prejuzgado (o formado pre-juicio o criterio) sobre alguna de las cuestiones objeto de ese juicio oral. De ahí que en muchas de las sentencias de esta sala y del Tribunal Constitucional hablemos de la necesidad de resolver “caso a caso” estos problemas, pues ha de examinarse el contenido de cada resolución para decidir si esta (la resolución) puede o no contaminar a los magistrados de modo que queden inhabilitados para conocer del juicio oral correspondiente”.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 2007, recordó la reiterada doctrina constitucional según la cual “la imparcialidad del Tribunal forma parte de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituyendo incluso ‘la primera de ellas’ (SSTC 60/1995, de 16 de marzo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5): ‘Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados’ (STC 162/1999, FJ 5), de modo que ‘sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional’ (STC 151/2000, de 12 de junio, FJ 3). Junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial, que es la que se refiere a la ausencia de una relación del Juez con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva, que es la ahora discutida, que se ‘dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso’ (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4)...Aproximando más la doctrina constitucional al caso concreto aquí examinado, ha de recordarse que hemos reiterado que no es dable apreciar vulneración en los casos de ratificación en segunda instancia de una resolución previa de imputación si la ratificación se fundamenta en que la atribución provisional de la responsabilidad está razonablemente fundada, ya que ello no significa anticipar un juicio sobre la responsabilidad penal del inculpado ni puede advertirse en el caso la presencia de un contacto directo con aquél o con los elementos de prueba. Así se ha pronunciado también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Resolución de inadmisión de 2 de marzo de 2000, caso Garrido Guerrero c. España, al razonar que aunque uno de los miembros del Tribunal sentenciador había formado también parte del órgano que confirmó en apelación el procesamiento, debía tenerse presente en ese supuesto de hecho los límites del acto de inculpación, su condición de decisión formal y provisional que no prejuzgaba la resolución final de la causa, ni respecto a la calificación de los hechos ni en cuanto a la participación en ellos del procesado...”. Como se ha podido observar, la resolución de recursos de apelación referidos a la situación personal de los acusados no afecta a la imparcialidad de los magistrados cuando no entran a valorar el fondo del asunto sino, como en este caso, se limitan a comprobar si concurren los requisitos formales de las medidas cautelares sin hacer una valoración de los hechos como ya fue resuelto por Auto de 22 de marzo de 2025.

El motivo no puede ser estimado.

RECURSO DE D^a. Vicenta

DECIMOSEGUNDO. – El primer motivo tiene por objeto, vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto de la condenada D^a Vicenta por insuficiencia de prueba de cargo bastante.

En el presente caso como cuestión notoria de contexto, existe un evidente móvil espurio de carácter económico que la Sentencia minimiza indebidamente. No puede ignorarse que el contacto del Sr. Jesús con el Sr. Rodolfo en marzo de 2021 y la posterior formalización de la notitia criminis y de las denuncias de diciembre de 2021 se producen en un contexto de grave conflicto patrimonial surgido ese mismo año en torno a “La Chaparra”, tras el enfrentamiento de D. Jesús con Juan Francisco y D^a Gracia y ante la pretensión de repercutir a los accionistas —entre ellos el propio Jesús e Blanca Paloma— las cargas hipotecarias de la masía, habiendo reconocido el primero una inversión de unos 300.000 euros y la segunda otros 150.000 euros respectivamente. Sostiene que no ha quedado acreditado que el episodio relativo a Eva ocurriera en los términos cerrados y secuencialmente definidos que la Sentencia da por probados, ya que se basa solo en el testimonio de la víctima.

Que Rodolfo y D^a. Gema explicaran que un recuerdo pueda emerger con posterioridad no equivale a acreditar que el episodio ocurrió exactamente como después se narra; y que no aprecie simulación, tampoco significa que quede objetivamente corroborada la concreta secuencia asumida por la sentencia. Así, la Sentencia invoca correctamente los parámetros jurisprudenciales, pero no demuestra con el rigor exigible que, en el caso concreto, concurren de forma bastante como para convertir el relato en prueba de cargo suficiente sobre el episodio tal y como finalmente lo declara probado. Nos hallamos ante un único episodio, sin acreditación objetiva externa de su concreta secuencia comisiva, situado por la propia sentencia en “fecha no concretada entre 2007 y 2008”, y reconstruido muchísimos años después de su supuesto acaecimiento, hasta el punto de que la noticia criminis no emerge sino ya en fase adulta y tras un larguísimo lapso temporal desde los hechos, con el consiguiente debilitamiento de toda posibilidad real de contradicción defensiva sobre extremos nucleares del relato. La sentencia, se fundamenta esencialmente de forma prácticamente exclusiva en la palabra retrospectiva de quien ejerce la acusación particular, sin apoyatura periférica específica cierta e indudable sobre el episodio mismo. En su declaración judicial en fase de instrucción, la Srta. Eva no nombra a D^a Vicenta como persona que la acompañe a habitación alguna, ni la identifica con un mínimo grado de certeza siquiera dentro de la escena. Antes, al contrario, lo que consta es que la denunciante llegó a manifestar que “no recuerda si estaba su mujer”, añadiendo únicamente que en sus “pesadillas aparece alguien” y que “cree que es Pili”, precisando además que esa persona “miraba”(solo), mientras quien le sujetaba los brazos era su tía”. La Srta. Eva tan solo refiere la posible y dubitada presencia de la recurrente por medio de una pesadilla tal y como se ha expuesto, no por medio de una película que vio. Si los hechos probados por la sentencia se sitúan entre 2007 y 2008 en la habitación de la abuela Vicenta, consta acreditado que ésta no salía de su habitación por razón de su enfermedad y obra igualmente en autos certificado de su fallecimiento el 25/12/2008. Ni una sola de entre todas las víctimas ha situado nunca a D^a Vicenta como presente en episodio semejante alguno. Afirma que bien la recurrente estaba en la puerta, o bien realizaba una actuación material directa sobre la menor, pero ambas cosas a la vez no pueden afirmarse sin una base expresa, clara y terminante que aquí no existe. La propia resolución, al recoger la versión acogida, sitúa a D^a Vicenta “en la puerta”, mientras atribuye a la tía de la Srta. Eva la concreta acción de sujetarle las manos sobre la cabeza, de tal presencia no resulta ninguna intervención penalmente relevante en los hechos. No se acreditó dolo alguno.

En relación con la existencia de error en la valoración de la prueba ya hemos explicado en el fundamento jurídico primero que nuestra función se debe ceñir a determinar si la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia resulta lógica y coherente con la prueba practicada en el plenario. En este caso ya debemos avanzar que así ha sido, ya que se ha ceñido el relato de hechos probados a aquellos que se acreditaron con fuerza suficiente excluyendo los que existía una mínima duda.

En cuanto a la concurrencia de móviles espurios, la importancia que le da la recurrente al conflicto patrimonial con Jesús no la ha trasladado al testimonio de Eva. No negaremos la existencia de ese conflicto económico, pero lo relevante es si el mismo condicionó el testimonio de la víctima y, sin duda, la respuesta debe ser negativa atendiendo a la totalidad de testimonios, informes y ratificaciones que corroboran el testimonio de Eva.

En relación con la existencia de caracteres de veracidad en su relato, su testimonio vino corroborado por otros similares como el de Bernarda o Bibiana, ya que la mecánica delictiva llevada a cabo por Juan Francisco, en este caso con Leonor y Vicenta, era similar. La recurrente contó como su tía Jacinta la cogió de la mano y la llevó a la habitación de la “abuela Vicenta”, madre de Vicenta y ésta, Apodo1 y su tía Jacinta, todos vestidos, la pusieron en una cama muy grande, la desnudaron y Apodo1 le introdujo los dedos en la vagina diciéndole que tenía que disfrutar mientras la masturbó durante una hora, mientras ella intentaba cerrar las piernas, al tiempo que con la otra mano le tocaba los pechos, mientras la sujetaba Jacinta con las dos manos encima de la cabeza para que no se moviera y mientras la recurrente estaba en la puerta de la habitación. Además de los testimonios referidos como elementos corroboradores, la sentencia de instancia hace referencia la manifestación de cada víctima viene corroborado por las diferentes manifestaciones que quienes, como ellas, denuncian los hechos. Y de aquellas mujeres mayores de edad que, partiendo del carácter voluntario de adhesión al grupo, tuvieron iguales prácticas sexuales que las descritas por las víctimas menores, entre ellas cuentan dichas prácticas: [REDACTED], Graciela, Marí Trini, Isabel, Lidia, Carolina, Fermina, Manuela, Concepción, Manuela (habla de poner la maquinita en los ovarios). Incluso Jesús manifiesta un episodio de carácter sexual, cuando volvió de su viaje de novios, consistente en una masturbación estando él, su mujer Gracia, Apodo1 y Vicenta, que también reconoce Gracia. También se trata de un elemento corroborador, la sintomatología en las víctimas que denuncian que es la propia de las víctimas de delitos de índole sexual y que constan en los informes periciales de Rodolfo y D^a Gema. Así como la pericial de D^a Ruth, psicóloga clínica que elabora y ratifica el informe de Daniel e Eva. Como pericial también constan los informes del Médico Forense, Román, y psicólogo forense Julián (tomo IV, 2, 5, 9, 14, 19, 24, 28, 33, 39, 46, 52, 57, 107, 112, 118, 122, 154, 220, 224 y tomo VI f.25, 49 y 187)...”

Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación, que este hecho fuese recordado más tarde fue explicado de manera coherente por los psicólogos Rodolfo y Gema en su intervención en el plenario, señalando que es lo que se llama “disparador” de la memoria que hace surgir la experiencia vivida y es normal que ocurra pasado un tiempo. En el mismo sentido se pronunciaron los médicos y psicólogos forenses en juicio (en referencia a un “click” que hace recordar). Pero, además, los peritos forenses, tanto Rodolfo y Gema hicieron comprobaciones sobre la posible simulación de los testimonios llegando a la convicción de que éstos eran ciertos. Y los médicos y psicólogos forenses también valoraron como ciertos los testimonios sobre las agresiones y abusos sexuales, todo lo cual permite descartar los cuestionamientos vertidos sobre la credibilidad de la testigo víctima. En consecuencia consideramos que la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia resultó lógica y coherente en relación con la prueba practicada en el plenario.

El motivo no puede ser estimado.

DECIMOTERCERO. – A continuación, infracción de ley derivada de la indebida subsunción de la conducta atribuida a la recurrente en un delito contra la libertad sexual, cuando, en la hipótesis más desfavorable y conforme al propio relato fáctico, los hechos solo podrían haber integrado, en su caso, el delito del art. 450.1 CP, al no concurrir los presupuestos de posición de garante, ni una autoría o participación punible en el delito sexual, siendo que incluso, tampoco es viable la condena por este último al no invocarlo las acusaciones.

Entiende que no puede ser condenado como autor de abuso sexual por comisión por omisión, ya que no ostentaba posición de garante sobre la libertad sexual de la víctima. Para condenar como autor de comisión por omisión se exige que exista un deber jurídico específico de actuar. La situación de D.^a Vicenta encaja con toda claridad en el terreno de la mera presencia pasiva, no en el de una intervención típica en el delito sexual ajeno. Pues aún en la hipótesis más desfavorable y aceptando la Sala que estuvo allí, lo que el propio relato acogido permite afirmar es, a lo sumo, una presencia estática, periférica y sin actuación material concreta, sin mandato, sin sujeción, sin aportación indispensable y, desde luego, sin posición de garante jurídicamente cualificada.

Esta cuestión ya fue planteada y resuelta en el fundamento jurídico tercero donde explicamos como la presencia de la recurrente mientras se está realizando una agresión sexual conlleva una participación activa en la intimidación ambiental que le genera a la víctima una sensación de miedo e impotencia al estar rodeada de personas que limitan sus posibilidades de reacción. En primer lugar, la recurrente no está condenada como señala en el recurso en concepto de garante y por tanto por comisión por omisión, está condenada como cooperadora necesaria por facilitar la agresión sexual de Juan Francisco sobre Eva. Como ya hemos explicado, la intervención de la recurrente era la de llamar a las menores y llevarlas a donde estuviese Juan Francisco para que éste las agrediese sexualmente. En el caso concreto de Eva estuvo presente en la habitación dando cobertura a Juan Francisco, la desnudaron, mientras Jacinta, tía de Eva, le cogía de la cabeza y Juan Francisco le abría las piernas, le introdujo primero un dedo, luego dos, y ella se sentía impotente, cerro las piernas, su tía le cogió las manos y Apodo1 la masturbaba, con una mano y con la otra le tocaba los pechos. Esta conducta dista mucho del encubrimiento ya que la acción de la recurrente se produce antes y durante la comisión del delito, no a posteriori como exige el tipo del encubrimiento.

El motivo no puede ser estimado.

DECIMOCUARTO. – El siguiente motivo, infracción de Ley derivada de la indebida aplicación del art. 28.b CP a D.^a Vicenta, al reputar cooperación necesaria una conducta que, aun en la hipótesis más favorable a la sentencia, no constituye un acto necesario para la ejecución del hecho.

No basta una mera presencia, ni una actuación accesoria, ni un acompañamiento pasivo, ni una conducta periférica o ambientalmente favorecedora. Es preciso que la aportación atribuida al acusado sea objetivamente indispensable para la ejecución del delito. En momento alguno se explica, ni remotamente o sucintamente cuáles fueron esos actos, y lo más importante y esencial, esto es, por qué eran necesarios, ni por qué ellos el hecho no se habría producido. No hay verdadera fundamentación jurídica; hay solo una calificación conclusiva sin sustento argumental alguno. D.^a Vicenta no asumía roles de mando ni tenía ascendencia ni control sobre el resto, que no participaba en los triángulos de luz, ni en el grupo de las siete elegidas, que en los rituales sexuales de adultas no participaba, y que la finalidad sexual con menores era pretendida en exclusiva por Juan Francisco.

Nuevamente debemos hacer referencia a lo explicado en el fundamento jurídico anterior sobre la concreta intervención de la recurrente y en el fundamento jurídico tercero sobre la cooperación necesaria en relación con la intimidación ambiental como explica la STS 908/25: *“En este motivo se alega que la intervención del recurrente en los hechos no puede ser calificada de coautoría o cooperación necesaria. Los hechos probados relatan un mero acto de presencia sin que se haya probado que conociera la decisión tomada días antes y en qué día iba a ser ejecutada. Carecía del dominio del hecho y no se entiende de qué manera pudo haber contribuido de*

forma esencial al mismo. En el motivo se contraponen la versión de la testigo Constanza, que dijo que el recurrente estuvo presente tanto en el momento en que le ofrecieron las tres alternativas de sanción como cuando se materializó la agresión en el trastero, frente a la versión de Iván. En realidad ambos testigos coincidieron en que el recurrente estaba en el portal del inmueble pero no bajó al sótano cuando se produjo la agresión sexual.

Uno de los supuestos típicos que define la agresión sexual es cuando el acto sexual va precedido de intimidación, entendiéndose por tal cuando el sujeto activo se vale de coacción psíquica o moral para conseguir su propósito, esto es, cuando usa un clima de temor que anula su capacidad de resistencia, a cuyo efecto esta Sala Casacional siempre ha declarado que tal resistencia ni puede ni debe ser especialmente intensa. Por eso hemos declarado en STS 953/2016, de 15 de diciembre, que la intimidación empleada no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada. Basta que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que -sobre no conducir a resultado positivo-, podrían derivarse mayores males."

Dentro de los supuestos en que concurre esa intimidación se sitúa la llamada "intimidación ambiental" que conforme a lo que se expone en la STS 1291/2005, de 8 de noviembre, se produce, entre otras situaciones, en agresiones grupales. Dice esta sentencia, que "debe haber condena de todos los que en grupo participan en estos casos de agresiones sexuales múltiples y porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) art. 28 CP. En estos casos cada uno es autor del número 1 del art. 28 por el acto carnal que el mismo ha realizado y cooperador necesario del apartado b) del mismo artículo, respecto de los demás que con su presencia ha favorecido (SSTS. 07/03/1997, 481/2004 de 7 de abril y 344/2019, de 4 de julio).

Por lo tanto y como dijimos en la última sentencia antes citada, "será cooperador necesario, no solo el que contribuye o coadyuva al acceso carnal ajeno, aportando su esfuerzo físico para doblegar la voluntad opuesta de la víctima, sino también aquel o aquellos que respondiendo a un plan conjunto ejecutan con otros una acción en cuyo desarrollo se realiza una violación o violaciones, aunque no se sujetase a la víctima porque la presencia de varios individuos concertados para llevar a cabo el ataque contra la libertad sexual conlleva en sí mismo un fuerte componente intimidatorio mucho más frente a una única joven y en lugar solitario. En definitiva, este concepto de cooperación necesaria se extiende también a los supuestos en que, aun no existiendo un plan preordenado, se produce la violación en presencia de otros individuos sin previo acuerdo, pero con conciencia de la acción que realiza. En estos casos el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consume materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental". La presencia de la recurrente en la habitación asegurando que Juan Francisco pudiese introducir los dedos en la vagina de Eva, tras haberla desnudado contra su voluntad, y posteriormente masturbarla y tocarle los pechos, cumplió dos funciones, asegurar que pudiese ejecutar el delito y procurar vencer la resistencia de Eva ante la presencia de tres personas que impedían su defensa.

El motivo no puede ser estimado.

DECIMOQUINTO. – En cuarto lugar, infracción de Ley derivada de la indebida aplicación del art. 182.2 CP, en relación con los arts. 180.1, apartados 3.ª y 4.ª CP, al no concurrir los presupuestos típicos exigibles para su apreciación.

En cuanto a la primera de las circunstancias agravatorias —la especial vulnerabilidad por razón de la edad— esta parte entiende que no concurre de manera autónoma en el presente caso, pues el dato de la minoría de edad ya ha sido tomado en consideración por el propio tipo penal aplicado, esto es, el art. 182.1 CP, de modo que su nueva utilización como factor de agravación específica incurre en una evidente duplicidad valorativa vedada por el principio non bis in idem. Y en relación con la segunda, esto es, al prevalimiento o situación de superioridad, tampoco procede su aplicación respecto de D.ª Vicenta. Del propio contexto fáctico descrito en la sentencia —y con mayor claridad aún a la vista de la prueba practicada— se desprende precisamente lo contrario, es decir, que D.ª Vicenta no ostentaba posición de dominio, ascendencia, control ni capacidad de imposición alguna sobre la víctima, sino que se hallaba ella misma inmersa en una dinámica de sometimiento, con una personalidad marcadamente sumisa, dependiente y temerosa, especialmente respecto de Juan Francisco.

Esta cuestión ya la explicamos en el fundamento jurídico quinto al que nos remitimos en cuanto a su cita jurisprudencial. En este caso vamos a explicar la aplicación de estas dos circunstancias agravantes específicas respecto de la recurrente. La superioridad viene determinada por el facilitamiento en la comisión del hecho

delictivo que le supuso a la recurrente su ascendencia sobre Eva. Al tratarse de una impugnación por infracción de ley, debemos partir de un análisis donde se respete de manera escrupulosa el relato de hechos probados. Desde este punto de vista, el papel de la recurrente en los hechos delictivos relacionados con Eva es muy claro, ya que era la persona que les decía cuando tenían que ir con Juan Francisco para que este las agrediese sexualmente. Esta actuación revela una evidente superioridad de la recurrente sobre la víctima que ante la intervención de la recurrente no tenían otra opción que acudir a la habitación para encontrarse con Juan Francisco, esto es lo que se debe considerar como facilitamiento del delito y por lo tanto aplicación de la agravante específica señalada.

Respecto a la vulnerabilidad, ya que de la lectura de la sentencia resulta claro que esta situación de vulnerabilidad viene explicada por el adoctrinamiento sufrido por la víctima que por su situación le impidió reaccionar adecuadamente a las agresiones que estaba sufriendo, en consecuencia, se entiende acertado este motivo. Como explica la sentencia de instancia, en su vida en la comunidad, los menores iban asumiendo un sistema de valores, creencias y principios que imponía al grupo Juan Francisco e iba moldeando a los menores, con la ayuda y aquiescencia de todos los miembros de la comunidad, consiguiendo que normalizaran comportamientos atípicos y terapias sanadoras de índole sexual por parte del Apodo1. Juan Francisco tenía un carácter irascible, violento, con gritos, violencia verbal, descalificaciones, críticas degradantes que usaba cuando estaban presentes los miembros de la comunidad, para humillar al que no le hacía caso, con la aquiescencia de todos. De esta manera, Juan Francisco, aprovechando estas circunstancias, que debían sanarse, una vez le venía la menstruación, con la excusa que tenían los ovarios negros, y la obediencia y admiración debida que sabía despertaba, se aprovechó sexualmente de las menores. La vulnerabilidad de los menores resulta evidente, ya que la imposición de este sistema de creencias facilitaba la comisión de las agresiones sexuales sobre ellos.

El motivo no puede ser estimado.

DECIMOSEXTO. – En quinto lugar, infracción de Ley derivada de la inaplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal basadas, de una parte, en la alteración psíquica y, de otra, en el miedo insuperable, conforme a los arts. 20.1 y 20.6 CP, en relación con el art. 21.1 CP y, en su caso, con el art. 21.7 CP, respecto de D.^a Vicenta.

Considera acreditada la alteración psíquica por el hecho de la dominación sufrida en la secta, de hecho, la alteración psíquica de verdadero relieve equivale, en la práctica, a cerrar los ojos ante una evidencia que emerge no solo de las periciales, sino del propio relato fáctico de la sentencia, del comportamiento acreditado de todos los intervinientes y del sistema de creencias extremas bajo el que se desarrolló la vida de D.^a Vicenta durante, nada más ni nada menos, que 30 años. No debemos obviar incluso, ante tal contexto de alteración psíquica, la declaración prestada en el acto del juicio oral por la propia madre de la Srta. Eva, la Sra. Lidia, quien reconoció que “Estando ella en la Chaparra, SABÍA que Apodo1 le ponía la maquineta a Enma siendo esta menor de edad”. “YO NO DENUNCIE PORQUE CUANDO ESTAS AHÍ DENTRO NO VES LAS COSAS TAN BIEN COMO CUANDO ESTAS FUERA”.

En cuanto al miedo insuperable, la sentencia de instancia limita sucinta y artificialmente el análisis a negar la posibilidad de apreciarlo como eximente o atenuante muy cualificada, pero sin dar respuesta ni mencionar siquiera la alternativa – perfectamente viable– de su apreciación, cuando menos, como atenuante analógica simple. Y es que, aún aceptando que pudiera faltar, en el peor de los casos para mi representada, el requisito de insuperabilidad en su máximo standard, la Doctrina del Tribunal Supremo viene considerando la apreciación de esta causa como eximente incompleta o como atenuante analógica fundamentalmente en los casos de ausencia del

requisito de insuperabilidad de la situación ocasionada de temor, o si el mal conminado es menor que el causado (STS núm. 211/2018 de 3 de mayo, entre otras). A mayor abundamiento, incluso la vieja construcción jurisprudencial de la llamada “obediencia debida” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 21/11/1991) muestra hasta qué punto, en contextos de sometimiento extremo a una autoridad carismática, la jurisprudencia ha venido modulando intensamente la culpabilidad. No se invoca aquí tal figura como categoría positiva aplicable sin más, sino como referencia histórica que refuerza la tesis principal de esta defensa, es decir, que el cuadro acreditado exigía, cuando menos, una respuesta atenuatoria intensa por la vía de la alteración psíquica, del miedo insuperable, de la eximente incompleta o, subsidiariamente, de al menos, la atenuante analógica. Sin embargo, la sentencia prescinde de todo ello a la hora de concretar el fallo y se aparta, sin justificación suficiente, de unas evidencias que en gran medida ella misma reconoce en el plano fáctico.

La cuestión relativa al miedo insuperable fue analizada en el fundamento jurídico séptimo al que nos debemos remitir en cuanto a su análisis jurisprudencial. Respecto a la concreta afectación de la recurrente, no concurren los requisitos ya que su intervención en el delito relacionado con Eva, ella no interviene por

que tuviera miedo y menos que fuese insuperable como explica su propio recurso, su intervención viene condicionada porque Juan Francisco iba a aplicar una terapia sanadora que iba a dar luz a los ovarios negros. Sin embargo, esto no era otra cosa que desnudar a Eva, introducirle los dedos en la vagina contra su voluntad y masturbarla y tocarle los pechos. En esta acción con la actitud de la recurrente dando cobertura a Juan Francisco para cometer el delito, no se observa miedo alguno.

Respecto a la alteración psíquica referida, esta cuestión viene acertadamente resuelta por el Tribunal de instancia atendiendo a los informes emitidos por el IML de Castellón. La sentencia recurrida explica que la pericial del médico y psicólogo forenses del IML de Castellón se ciñó a dictaminar sobre el estado mental y capacidades cognitivas y volitivas de los acusados, concluyendo que todos los explorados tenían conservadas las facultades volitivas y cognitivas de su personalidad, lo que necesariamente debe conllevar la exclusión de la aplicación a Vicenta de la eximente completa, incompleta o atenuante. Por la recurrente se aportó informe y no fue concluyente, de la eximente completa o incompleta de enajenación/alteración mental por no constar anuladas total o parcialmente las bases de la imputabilidad.

El motivo no puede ser estimado.

DECIMOSÉPTIMO. – El siguiente motivo tiene por objeto, insuficiente motivación jurídica de la respuesta penal respecto de D.^a Vicenta, al no resultar coherente la condena impuesta con el cuadro fáctico de dominación, sometimiento y manipulación que la propia sentencia declara probado, ni con la falta de una intervención activa, nuclear y debidamente individualizada en el episodio enjuiciado, con vulneración de los arts. 24.1 y 120.3 CE.

Alega que, acabar imponiendo una condena privativa de libertad a quien, en el peor de los casos, habría estado únicamente presente en un solo episodio sin que se le atribuya actuación material alguna y con una clara ausencia o merma de sus capacidades volitivas y cognitivas, más aún habida cuenta de la enorme personalidad ingenua de la que adolecía mi representada como así manifestaron la mayoría de testigos en la causa. También merece mención la forma en que la sentencia se aparta, de manera notoria e inmotivada, de la respuesta penal que la jurisprudencia viene ofreciendo en supuestos materialmente semejantes. No se trata aquí de invocar precedentes de forma mecánica, sino de poner de relieve que, ante contextos de sometimiento, intervenciones periféricas o ayudas puntuales sin contenido sexual propio, los tribunales han venido modulando la respuesta penal con mayor proporcionalidad.

Como ya explicamos en el fundamento jurídico octavo, es facultad discrecional del Tribunal de instancia fijar la pena en la extensión que considere. En este caso, se impuso la pena en su límite mínimo tras rebajar la pena en un grado después de aplicar de manera discutible como muy cualificada una atenuante analógica de cuasi prescripción como ya explicamos en el fundamento jurídico cuarto. El hecho por el que se condenó a la recurrente presenta una gravedad importante ya que la obligaron a desnudarse delante de tres personas, ya que estaba Jacinta su tía, Apodo1, y Vicenta en la puerta. Se tumbo en la cama le hicieron abrirse de piernas, Apodo1 le introdujo primero un dedo, luego dos, ella estaba desnuda se sentía impotente, cerro las piernas, su tía le cogió las manos y Apodo1 acabó, la masturbaba, con una mano y con la otra le tocaba los pechos. La rebaja en un grado y su imposición en el límite mínimo resulta más que adecuada.

El motivo no puede ser estimado.

DECIMOCTAVO. – Por lo que pudiendo calificar la sentencia objeto de recurso como totalmente correcta, tanto por lo que se refiere a la valoración que efectúa de la prueba obrante en la causa, de la cual obtiene unas conclusiones que en modo alguno se nos muestran como contrarias a las reglas de la lógica y el sentido común. Como son igualmente aceptables, las consecuencias de índole jurídico que liga a los hechos previamente aceptados como probados, tal como en ella misma se desarrolla, procederá sin mayor dilación su parcial confirmación, en la medida que estas consideraciones en modo alguno quedan desvirtuadas ni afectadas por las razones en que se funda el recurso. Imponiendo el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a la parte apelante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, **ha decidido:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. PASCUAL LLORENS CUBEDO y la procuradora D.^a INMACULADA TOMAS FORTANET en nombre y representación de D.^a Vicenta, D.^a Candelaria, D.^a Jacinta, D.^a Gracia y D. Aurelio.

SEGUNDO: Solo se estima parcialmente el recurso de D^a Candelaria en el sentido de eliminar la agravación de cometer el hecho por la concurrencia de dos o más personas sin incidencia en la pena y el de D^a Jacinta en el sentido de eliminar la agravación de parentesco por ser tía sin incidencia en la pena.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, imponiendo el pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada a D^a. Vicenta en 1/5 parte, D^a Candelaria en 1/10 parte, D^a Jacinta en 1/10 parte, D^a Gracia en 1/5 parte y D. Aurelio en 1/5 parte.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (autos de 18/7/2017, Queja 20011/17, de 22/02/2018, Queja 20919/2017, de 23/05/2019, Queja 20090/2019, de 17/10/2019, Queja 20241/2019, de 11/04/2019, Queja 21145/2018, de 22/10/2020, Queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARACTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos actos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos debiendo ser trasladados para los fines propios de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la LO 3/2018, de 5 de Diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en su caso.

Se prohíbe en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de las víctimas, o de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, así como la divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.